

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 254

23 de marzo de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Morán Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para establecer la "Ley de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales"; establecer la política pública en cuanto a todo acto, conducta o contrato relacionado a las prácticas que afecten la competencia comercial en la jurisdicción de Puerto Rico; para derogar la Ley Núm.- 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La ley federal antimonopolística es una salvaguarda central de las estructuras de libre mercado de la Nación. En este sentido, es ‘tan importante a la preservación de la libertad económica y nuestro sistema de la libre empresa como la Carta de Derechos lo es a la protección de nuestros derechos fundamentales.’ United States v. Topco Associates, Inc., 405 U.S. 596, 610; 92 S. Ct. 1126; 31 L.Ed. 2d 515 (1972). La ley antimonopolística establece una prohibición decisiva y ponderada por el Gobierno Federal a los carteles, a la fijación de precios y otras combinaciones o prácticas que minan el mercado libre.” N.C. State Bd. Of Dental Exam'rs v. FTC 135 S.Ct. 1101, 1109 (2015).

1 Esta ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Asuntos de la Competencia
2 y Prácticas Comerciales".

3 Sección 1.2 Política pública

4 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico la promoción de un
5 mercado competitivo y creciente en nuestra jurisdicción, con miras a fortalecer la
6 economía en nuestra sociedad. El Gobierno tiene el deber ineludible de vigilar como
7 ente activo las condiciones imperantes en el mercado para determinar si estas cumplen
8 con los estándares y criterios conducentes a un entorno justo y de sana competencia
9 para los negocios. intención de esta legislación es prevenir y penalizar la dominación o
10 concentración indebida de poder económico sobre los distintos mercados, por su efecto
11 nocivo sobre la competencia al reducir las opciones del consumidor; y con ello, el
12 empleo.

13 El Gobierno de Puerto Rico proveerá programas de apoyo gerencial, de apoyo a los
14 exportadores y de acceso a las nuevas tecnologías; de manera integrada con los
15 programas de sus demás agencias; con miras a fortalecer la actividad competitiva en el
16 mercado de Puerto Rico. Con el mismo propósito, promoverá leyes y reglamentos que
17 sustenten la política pública que se establece en la presente ley en apoyo y protección de
18 la competencia.

19 Sección 1.3 Ámbito de aplicación

20 Las disposiciones de la Ley de Asuntos de la Competencia y Prácticas
21 Comerciales serán aplicables a todo acto, conducta o contrato relacionado a las prácticas
22 que afecten la competencia comercial y que sea consumado o intentado dentro de la

1 extensión territorial y jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico; o cuyo efecto o
2 resultado se ha producido en Puerto Rico cuando todo o parte de la acción típica se ha
3 producido fuera de su extensión territorial.

4 Sección 1.4 Exenciones

5 El régimen legal de las empresas de servicio público, de las compañías de
6 seguros, de las alianzas público-privadas, de las cooperativas y de otras empresas o
7 entidades sujetas a reglamentación especial por del Gobierno de Puerto Rico o por el
8 gobierno de Estados Unidos no será afectado por la presente ley, excepto en cuanto a
9 aquellos actos o contratos que no estén sujetos a la reglamentación del organismo
10 público que gobierna las actividades de tales empresas, entidades o cooperativas y
11 aquellos asuntos que afecten la competencia que no estén regulados por tales
12 organismos o por su reglamentación especial. No obstante, ninguna fusión o
13 adquisición de empresas existentes y en funcionamiento será aprobada por el
14 organismo público estatal correspondiente sin el previo asesoramiento del Secretario de
15 Justicia.

16 Aquellos actos o contratos relacionados a la competencia o que afecten la
17 competencia y que a su vez sean reglamentados por el organismo regulador de las
18 empresas de servicio público podrán ser investigados por la Oficina de Asuntos de la
19 Competencia y Prácticas Comerciales la cual podrá iniciar un proceso adjudicativo
20 frente al foro pertinente, siempre y cuando las disposiciones de la Ley de Asuntos de la
21 Competencia y Prácticas Comerciales no resulten contrarias a la reglamentación del
22 organismo regulador.

1 La Oficina podrá tomar acciones en los foros adjudicativos pertinentes por actos
2 violatorios de esta Ley cometidos por las empresas de servicio público, las compañías
3 de seguros, las alianzas público-privadas, las cooperativas y otras empresas o entidades
4 que no estén sujetas a la reglamentación del organismo regulatorio; o cuando estén
5 sujetas a la reglamentación del organismo regulatorio pero dicha reglamentación sea
6 menos restrictiva que la de la Oficina; o cuando la estructura regulatoria no esté siendo
7 aplicada de manera activa.

8 Sección 1.5 Derecho supletorio

9 Las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico, así como de otras leyes y
10 reglamentos del Gobierno de Puerto Rico serán aplicables de manera supletoria a los
11 actos y conductas reguladas por la Ley de Asuntos de la Competencia y Prácticas
12 Comerciales en todo aquello que no resulte incompatible o contrario.

13 Sección 1.6 Definiciones

14 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que a
15 continuación se expresa:

16 1. Agencia: incluye los departamentos, agencias, juntas y demás dependencias,
17 corporaciones públicas, instrumentalidades y sus subsidiarias, de la rama ejecutiva del
18 Gobierno de Puerto Rico.

19 2. Acuerdo o cláusula de no competencia: se refiere a aquellas cláusulas incorporadas en
20 un contrato con el propósito de restringir el que una de las partes se involucre en un
21 negocio o actividad mediante el cual pueda competir con la otra.

- 1 3. Comprador Directo: es la persona que compra directamente el producto del presunto
2 infractor.
- 3 4. Comprador Indirecto: es la persona que no compra directamente el producto del
4 presunto infractor sino de algún distribuidor, o de algún otro intermediario del
5 comercio.
- 6 5. Departamento: se refiere al Departamento de Justicia de Puerto Rico.
- 7 6. Gobierno de Puerto Rico: comprende los departamentos, agencias, juntas y demás
8 dependencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y sus subsidiarias, los
9 municipios y las subdivisiones políticas, y las tres ramas de gobierno. Su extensión
10 territorial incluye el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Gobierno de
11 Puerto Rico.
- 12 7. Fiscales especiales: se refiere a los fiscales especiales de la Oficina de Asuntos de la
13 Competencia y Prácticas Comerciales, cuyos atributos se definen bajo la Sección 21 de
14 esta ley.
- 15 8. Funcionario o empleado público: toda persona que ejerce un cargo o empleo, o
16 desempeña una función o encomienda, con o sin remuneración, permanente o
17 temporariamente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación,
18 para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Gobierno de
19 Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean
20 designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y
21 sus subsidiarias del Gobierno de Puerto Rico, así como aquellos que sean depositarios
22 de la fe pública notarial. El término incluye los funcionarios del orden público.

- 1 9. Fusión: significa toda inclusión de nuevas unidades a industrias o negocios
2 existentes; unión de dos o más intereses comerciales o corporativos de tamaño similar.
3 Fusión vertical se refiere a aquella fusión donde las empresas a fusionarse se encuentran
4 en una relación de vendedor-comprador. Fusión horizontal se refiere a aquella en la que
5 las empresas a ser fusionadas compiten una contra otra dentro del mercado relevante.
- 6 10. Oficina: se refiere a la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
7 Comerciales, con las facultades y atributos que se definen en esta Ley.
- 8 11. Persona: incluye, sin limitarse a, personas naturales y jurídicas, corporaciones,
9 compañías, sociedades, asociaciones, trusts, municipios, corporaciones municipales,
10 corporaciones de servicios profesionales o cualesquiera otra organización o entidad; así
11 como a dos o más personas. Se excluye de esta definición las corporaciones públicas e
12 instrumentalidades del Estado.
- 13 12. Producto: incluye bien patrimonial o bien de propiedad privada o cualquier otra
14 cosa objeto de comercio.
- 15 13. Publicidad: toda forma de comunicación realizada por una persona en el ejercicio de
16 un actividad comercial, industrial o profesional, con el fin de promover de forma
17 directa o indirecta la contratación de bienes, servicios, derechos y obligaciones, y cuyo
18 destinatario es cualquier persona a quien finalmente alcance el mensaje publicitario.
- 19 14. Secretario: se refiere al Secretario o la Secretaria del Departamento de Justicia.
- 20 15. Secretario Auxiliar: se refiere al Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos de la
21 Competencia y Prácticas Comerciales.

1 16. Servicio: cualquier actividad, no incluida en la definición de producto que se realiza
2 en su totalidad o en parte con finalidad de lucro.

3 17. Trust: Una combinación de capital o actos por dos o más personas para cualquiera
4 de los siguientes propósitos:

5 a. Para llevar a cabo restricciones en el comercio.

6 b. Para limitar o reducir la producción, o aumentar el precio de cualquier bien.

7 c. Para prevenir competencia en la manufactura, transportación, venta o compra

8 d. Pactar cualquier contrato u obligación relacionada directa o indirectamente
9 con la venta o transportación de cualquier bien, que afectaría de cualquier
10 manera su precio.

11 e. Establecer o acordar el precio de cualquier producto, entre ellos, o entre ellos y
12 otros, de tal manera que se impida la libre competencia entre ellos, o con
13 cualquier comprador.

14 18. Venta: se refiere a venta, compraventa, opción de compraventa, oferta de venta o
15 publicidad para la venta.

16 CAPÍTULO II

17 Secretario de Justicia - Facultades y Deberes

18 Sección 2.1 Facultades y deberes del Secretario de Justicia

19 Se autoriza al Secretario de Justicia a designar como fiscales especiales al
20 Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales
21 y a los abogados adscritos a dicha Oficina. Cada uno de los funcionarios así designado
22 tendrá todas las atribuciones y facultades de un fiscal, pudiendo actuar como tal ante

1 cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia en cualquier caso criminal en que se
2 impute la violación de cualesquiera de las disposiciones de esta ley. Podrán, además,
3 instar y comparecer en toda acción judicial, criminal o civil, en primera instancia o en
4 apelación ante los foros judiciales y administrativos de Puerto Rico y ante las
5 autoridades federales, que fueran necesarias para cumplir con los propósitos de esta
6 ley, en representación del Gobierno de Puerto Rico y en nombre del Secretario de
7 Justicia.

8 Sección 2.2 Facultad para actuar como *parens patriae*

9 2.2.1 - El Secretario de Justicia deberá hacer cumplir las disposiciones de esta ley en
10 nombre del Gobierno de Puerto Rico y en nombre de sus ciudadanos. Deberá investigar
11 sospechas de violación e incoar las acciones civiles o criminales que correspondan por
12 cualquier violación de las disposiciones de esta ley.

13 2.2.2 - El Secretario de Justicia podrá, a su discreción, intervenir y presentarse en
14 cualquier procedimiento pendiente ante cualquier tribunal, agencia, junta o comisión
15 del Gobierno de Puerto Rico en el que los asuntos se relacionen con esta ley.

16 2.2.3 - Secretario de Justicia podrá interponer una demanda en nombre del Gobierno de
17 Puerto Rico para recuperar daños y perjuicios y asegurar otros remedios provistos en
18 esta ley; o en las cortes de distrito de Estados Unidos bajo la ley federal antimonopolio
19 para recuperar daños y perjuicios y asegurar otros remedios provistos en esas leyes
20 como:

21 a. *parens patriae* por las personas que residen en Puerto Rico por los daños
22 sufridos por éstas, o, si el tribunal determina en su discreción que el de la justicia

- 1 1. Adoptar y promulgar, con la aprobación del Secretario de Justicia, la
2 reglamentación que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- 3 2. Tomar la acción correspondiente para asegurarse del cumplimiento de las
4 disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos, de las órdenes emitidas por la
5 propia Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales y de las
6 órdenes de los tribunales de justicia dictadas al amparo de esta Ley.
- 7 3. Compilar y ordenar información sobre las prácticas competitivas en el
8 mercado de Puerto Rico y sobre la relación de éste con los mercados de Estados
9 Unidos y del extranjero, con el fin de determinar cuáles prácticas conllevan
10 restricciones al libre comercio y propenden a la indebida concentración del poder
11 económico.
- 12 4. Realizar estudios sobre la competencia y los mercados en Puerto Rico, para lo
13 cual podrá requerir información a cualquier persona, sea natural o jurídica, o a
14 cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico incluyendo sus agencias e
15 instrumentalidades y sus municipios. La información solicitada para dicho
16 estudio será confidencial. No obstante, podrán hacerse público los hallazgos
17 protegiendo la confidencialidad de dicha información.
- 18 5. Requerir de cualquier persona, según se define el término en esta Ley, aquellos
19 informes que se consideren necesarios para cumplir con las obligaciones y
20 facultades que le concede esta Ley. Para dichos informes podrá requerir
21 información interna con relación a la persona afectada, así como información
22 pertinente a las relaciones comerciales de ésta con otras personas.

1 6. Llevar a cabo las investigaciones necesarias para el cumplimiento de las
2 obligaciones y el ejercicio de las facultades que le concede esta Ley; para lo cual
3 queda autorizada para tomar juramentos y declaraciones; entrevistar testigos;
4 expedir citaciones para requerir la comparecencia de testigos; expedir citaciones
5 y requerimientos de información, evidencia documental, evidencia testimonial o
6 cualquier otro tipo de evidencia que considere necesaria y esencial a los fines de
7 una investigación o para el conocimiento cabal del asunto bajo investigación; o
8 que considere necesaria y esencial para cualquier procedimiento ulterior que se
9 derive de una investigación.

10 7. Instar las causas criminales y civiles pertinentes en los tribunales contra
11 cualquier persona para obligar al cumplimiento de las citaciones y
12 requerimientos autorizados en esta Ley.

13 8. Comparecer en toda acción judicial, criminal o civil, en primera o en apelación
14 ante los foros judiciales y administrativos de Puerto Rico y ante las autoridades
15 federales en representación del Gobierno de Puerto Rico en nombre del
16 Secretario de Justicia; en todo procedimiento en que el Gobierno de Puerto Rico
17 esté interesado y que se relacionen con el mantenimiento de la libre competencia;
18 así como para procesar a todos los imputados por los delitos que surjan bajo esta
19 Ley.

20 9. Promover en el comercio la obediencia voluntaria a las disposiciones y
21 objetivos de este estatuto, fomentando conferencias industriales y comerciales,

1 iniciativas de orientación al público general y la adopción de normas mercantiles
2 que promuevan de manera justa la libre competencia.

3 10. Cumplir todas las demás encomiendas que para la ejecución de esta Ley le
4 haga el Secretario de Justicia y rendirle a dicho funcionario los informes que éste
5 le requiera.

6 La enumeración de las facultades y deberes que se hace en este artículo no
7 limitará de manera alguna las facultades del Secretario Auxiliar o de la Oficina de
8 Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales que surjan al amparo de otras
9 disposiciones de esta Ley.

10 Sección 3.3 Facultad para efectuar citaciones y requerimientos de información

11 3.3.1 - Los procedimientos relacionados a cualquier investigación, proceso civil o
12 proceso criminal instados a tenor con las disposiciones de esta Ley por el Secretario de
13 Justicia, el Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
14 Comerciales o cualquiera de sus fiscales especiales y abogados, se regirán por las
15 siguientes reglas y principios:

16 1. Las citaciones y requerimientos serán expedidos por el Secretario Auxiliar o
17 cualquiera de los fiscales especiales. Podrán extenderse bajo apercibimiento de
18 desacato.

19 2. Toda persona citada como testigo en cualquier investigación o procedimiento
20 estará obligada a comparecer y a testificar o a presentar la evidencia que se le
21 requiera.

1 3. Toda persona citada estará obligada a comparecer personalmente, sin que se
2 admita su representación o substitución por tercero, en ausencia de una
3 indicación al contrario consignada en la propia citación.

4 4. Podrá requerirse mediante citación la comparecencia de cualquier persona a la
5 Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales; al lugar donde
6 mantenga su negocio; o a cualquier otro lugar donde se entienda necesario y
7 razonable.

8 5. Podrá expedirse una citación a cualquier persona para requerir y obtener
9 aquella prueba que esté bajo su control que se entienda necesaria para cualquier
10 investigación, procedimiento o proceso civil o criminal incoado a tenor con las
11 disposiciones de esta Ley.

12 6. Podrá requerirse a cualquier persona mediante citación la prestación de
13 testimonio oral, la presentación de documentos o prueba de cualquier otra
14 naturaleza, bajo condiciones justas y razonables.

15 7. Toda persona a quien se le haya expedido un requerimiento de información o
16 de producción de documentos estará obligada a presentar los libros, archivos,
17 correspondencia, documentos o todo otro tipo de evidencia que se le requiera.

18 8. Podrá requerirse a cualquier persona mediante citación que ponga a
19 disposición para inspección y/o retención, copia o reproducción de cualquier
20 documentación u otra evidencia en el local en que dicha persona mantenga su
21 negocio.

1 9. El material y la información obtenida en el uso de las facultades que otorga
2 esta Sección se mantendrá en estricta confidencialidad. Deberá mantenerse en un
3 expediente investigativo, el cual no podrá ser objeto de inspección, examen ni
4 divulgación mientras se conduce la investigación. La confidencialidad del
5 contenido del expediente cederá en la medida que sea necesario utilizarlo para
6 fines de cualquier acción judicial por parte del Estado, por el Departamento de
7 Justicia en cualquier procedimiento autorizado por esta Ley, o cuando así se
8 disponga por ley o reglamento.

9 10. La información recopilada podrá ser divulgada una vez concluida la
10 investigación, conforme las normas que adopte la Oficina de Asuntos de la
11 Competencia y Prácticas Comerciales mediante reglamento, excepto en aquellos
12 casos en que:

13 a. una ley, reglamento, derecho de patente o recurso legal declare o proteja
14 la confidencialidad de la información;

15 b. la información se considere un secreto de comercio ("trade secret");

16 c. se revele información que pueda lesionar derechos fundamentales de
17 terceros;

18 d. la comunicación esté protegida por alguno de los privilegios
19 evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos;

20 e. se trate de la identidad de un confidente;

21 f. sea información oficial conforme a las Reglas de Evidencia;

22 g. se revelen técnicas o procedimientos investigativos.

1 11. Las personas citadas deben ser informadas de su derecho a rehusar revelar
2 cualquier evidencia o testimonio que pueda incriminarlo.

3 12 En el caso en que una persona citada se negare a comparecer, a testificar o a
4 presentar la evidencia que se le haya requerido, el Secretario Auxiliar evaluará
5 los fundamentos para su negativa y determinará si procede instar alguna acción
6 remedial de las que provee esta ley; si procede conceder un Acuerdo de
7 Beneficios por Colaboración; o si la situación amerita la concesión de inmunidad
8 a la persona citada, según los criterios y normas legales aplicables a la concesión
9 de inmunidad bajo el Código Penal de Puerto Rico.

10 3.3.2 - Cuando empleado; ya sea público o de la empresa privada; sea citado a
11 comparecer ante la Oficina de Asuntos de la Competencia en relación con algún asunto
12 o investigación, el patrono no podrá descontar de su salario o de la licencia de
13 vacacione o por enfermedad, las horas o los días que empleó para dar cumplimiento a
14 la citación. A tal efecto, se emitirá una certificación de comparecencia.

15 3.3.3 - El incumplimiento de las citaciones o requerimientos de información
16 relacionados a cualquier investigación, procedimiento o proceso civil o criminal
17 incoados por la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales a tenor
18 con las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos conlleva las siguientes acciones y/ o
19 sanciones:

20 1. La Oficina podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia para que
21 expida una orden de cumplimiento so pena de desacato contra cualquier persona
22 que desatienda un acto requerido o una orden expedida por la Oficina conforme

1 a las disposiciones de esta Ley. El Procedimiento para la expedición de la orden
2 será el mismo dispuesto para la expedición de un auto de mandamus. La
3 penalidad que pueda imponer el tribunal por el desacato a sus órdenes o
4 mandamus será adicional a cualquier otra sanción civil que proceda por el
5 incumplimiento de la citación o del requerimiento de información por la cual se
6 dictó dicha orden o mandamus.

7 2. Cuando a tenor con la Sección 3.2 (4) de este Capítulo se expida un
8 requerimiento de información a una persona natural, el incumplimiento del
9 término reglamentario para su entrega conlleva la imposición de una sanción
10 civil que no excederá de quinientos dólares (\$500). En el caso de que el sujeto del
11 requerimiento sea una persona jurídica, corporación o entidad del Gobierno de
12 Puerto Rico, la multa será no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de mil
13 dólares (\$1000). Dicha cantidad será pagadera a la Oficina de Asuntos de la
14 Competencia y Prácticas Comerciales.

15 3. La reincidencia de una persona natural en el incumplimiento del término
16 reglamentario para cumplir con una citación o un requerimiento de información
17 constituye delito menos grave que conlleva la imposición contra la persona
18 hallada culpable, de una pena de reclusión que no excederá los noventa (90) días
19 o una pena de multa que no excederá de mil dólares (\$1,000) o ambas penas a
20 discreción del tribunal. En el caso de que el sujeto de la citación o el
21 requerimiento sea una persona jurídica, corporación o entidad del Gobierno de
22 Puerto Rico, la multa será no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de dos mil

1 dólares (\$2,000). Dicha cantidad será pagadera a la Oficina de Asuntos de la
2 Competencia y Prácticas Comerciales.

3 4. Toda persona que, en violación a lo dispuesto en este Capítulo, se negare a
4 presentar o a permitir la inspección de libros, archivos, correspondencia,
5 documentos u otra evidencia cuya presentación se le requiere o que se le haya
6 ordenado que permita inspeccionar; o que voluntariamente remueva de su sitio,
7 esconda, destruya, mutile, altere o por cualquier medio falsifique cualquier
8 documento cuya presentación o inspección se haya requerido de conformidad
9 con lo dispuesto en este Capítulo, será procesado de conformidad a los dispuesto
10 en el Artículo 285 del Código Penal de Puerto Rico.

11 Sección 3.4 Obligación de notificar demandas

12 3.4.1 - Toda persona que presente una demanda o reconvención contra cualquier parte
13 por cualquier violación de las disposiciones de esta Ley deberá notificar a la Oficina de
14 Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales copia del escrito sellada por la
15 Secretaría del tribunal correspondiente, dentro del término jurisdiccional de cinco (5)
16 días de su presentación ante el tribunal. El incumplimiento de esta disposición
17 conllevará la desestimación sin perjuicio de la demanda o reconvención.

18 3.4.2 - Toda persona que presente una contestación a demanda o una contestación a
19 reconvención deberá notificar a la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
20 Comerciales copia sellada por la Secretaría del tribunal correspondiente dentro del
21 término de estricto cumplimiento de cinco (5) días de su presentación ante el tribunal.
22 El incumplimiento de esta disposición podrá ser levantado por el Secretario Auxiliar y

1 conllevará una sanción civil de cien dólares (\$100) por cada día transcurrido desde el
2 vencimiento del término hasta la fecha de la notificación. La sanción podrá ser dejada
3 sin efecto a la presentación de justa causa por el incumplimiento, a satisfacción del
4 tribunal. Dicha cantidad será pagadera a la Oficina de Asuntos de la Competencia y
5 Prácticas Comerciales.

6 3.4.3 - La notificación que dispone esta Sección 3.4 podrá realizarse mediante el envío
7 del escrito por correo certificado a través del Servicio Postal de Estados Unidos, o
8 mediante su entrega a la mano a la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
9 Comerciales.

10 Sección 3.5 Procedimiento para la imposición de sanciones civiles

11 3.5.1 - Ante evidencia prima facie de una violación a cualquier disposición de esta Ley
12 que conlleve la imposición de una sanción civil, el Secretario Auxiliar de la Oficina de
13 Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales o cualquiera de sus fiscales
14 especiales expedirá un boleto, que será enviado por correo certificado a la dirección
15 conocida del presunto infractor. En la alternativa, el boleto de infracción podrá ser
16 notificado personalmente al infractor cuando no sea viable el envío por correo
17 certificado; en cuyo caso se certificará la entrega mediante la firma del infractor de un
18 documento de trámite.

19 Para determinar la dirección conocida del infractor, se utilizará la dirección que
20 el propio infractor certifique como aquella en la cual recibe habitualmente su
21 correspondencia. Cuando no resulte viable obtener una dirección postal del propio
22 infractor, podrá solicitarse al Departamento de Transportación y Obras Públicas que

1 provea la dirección más actualizada que conste en sus registros para el infractor. En su
2 defecto, se solicitará la información al Departamento de Hacienda.

3 El envío de una notificación por correo certificado a cualquiera de las anteriores
4 direcciones se considerará una notificación oficiosa para efectos de esta Ley aun cuando
5 la misma sea devuelta sin que el infractor la haya recibido.

6 3.5.2 - El boleto deberá notificar:

7 a. El acto o hechos específicos que constituyen la violación imputada a las
8 disposiciones de esta Ley, incluyendo el lugar, fecha y hora, de ser aplicable.

9 b. La Sección de la Ley que dispone la prohibición.

10 c. El monto de la sanción civil que se impone por la violación.

11 d. Las instrucciones para realizar el pago de la sanción.

12 e. La advertencia de que, si el infractor considera que no se han cometido las
13 violaciones imputadas, dispone de un término de (30) días a partir de la fecha
14 que reciba el boleto, según conste en el acuse de recibo de la notificación, para
15 presentar un Recurso de Revisión Administrativa ante la Oficina de Asuntos de
16 la Competencia y Prácticas Comerciales.

17 f. La advertencia de que es requisito jurisdiccional agotar el remedio de la
18 Revisión Administrativa para presentar un recurso de revisión judicial.

19 g. La advertencia de que la parte que impugne la sanción tendrá el peso de la
20 prueba para demostrar que las violaciones no se cometieron.

21 h. Un formulario para someter el Recurso de Revisión Administrativa con las
22 instrucciones correspondientes.

1 i. La advertencia de que expirado el término de treinta días desde la fecha en que
2 recibió la notificación sin que se reciba un Recurso de Revisión Administrativa en
3 la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales la sanción
4 advendrá firme y final, en cuyo caso deberá remitir el pago del monto total de la
5 sanción.

6 j. La advertencia de que, de no remitir el pago de la sanción dentro del término
7 indicado, se incoará una acción en cobro de dinero a través del tribunal, con las
8 consecuencias que ello acarrea.

9 k. El nombre e información de contacto del funcionario que expide el boleto.

10 3.5.3 - Expirado el término de treinta (30) días desde la fecha de recibo de la notificación,
11 según conste en el acuse de recibo, sin que el infractor haya presentado un Recurso de
12 Revisión Administrativa la sanción advendrá firme y final.

13 3.5.4 - Cuando la notificación sea devuelta por el servicio postal a la Oficina de Asuntos
14 de la Competencia y Prácticas Comerciales, el término de treinta (30) días para incoar
15 un Recurso de Revisión Administrativa o para que la sanción advenga firme y final se
16 computará a partir de la fecha en que dicha notificación sea recibida devuelta.

17 3.5.5 - Cuando el infractor presente un Recurso de Revisión Administrativa, la Oficina
18 de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales podrá considerarlo de manera
19 sumaria, o podrá notificar la celebración de una vista adjudicativa que procederá
20 conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
21 Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm.- 38-2017, según enmendada.

1 Culminado el proceso de revisión administrativa, la Oficina de Asuntos de la
2 Competencia y Prácticas Comerciales emitirá una determinación final que será
3 notificada por correo a la dirección postal que provea el solicitante en el Recurso de
4 Revisión Administrativa. Podrá ser notificada, además, por otros medios incluyendo
5 por medios electrónicos, siempre que se produzca constancia del hecho de la
6 notificación.

7 La notificación contendrá determinaciones de hechos, determinaciones de
8 derecho y el remedio o sanción que se impone. Deberá advertir del derecho del infractor
9 a recurrir la determinación final ante el Tribunal de Apelaciones y de los términos
10 aplicables al recurso de revisión judicial.

11 3.5.6 - La determinación final emitida por la Oficina de Asuntos de la Competencia y
12 Prácticas Comerciales advendrá firme y final expirado el término de treinta (30) días
13 desde su notificación sin que se haya presentado un recurso de revisión judicial.

14 De no recibirse el pago del monto total de la sanción o de no haberse establecido
15 un acuerdo de pago dentro del término de quince (15) días desde la fecha en que la
16 sanción advino firme y final, la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
17 Comerciales enviará un requerimiento de pago por correo certificado. De no producirse
18 el pago de la sanción dentro del término de quince (15) días desde la fecha en que el
19 requerimiento fue recibido según conste en el acuse de recibo de correo certificado; o
20 desde que sea devuelto sin que el infractor lo haya recibido; la Oficina de Asuntos de la
21 Competencia y Prácticas Comerciales presentará una acción en cobro de dinero ante el
22 Tribunal de Primera Instancia correspondiente a la región judicial donde ubiquen las

1 oficinas administrativas principales de la empresa o negocio, o donde ubique la
2 residencia principal del infractor.

3 3.5.7 - El Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción exclusiva para revisar una
4 determinación final emitida por la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
5 Comerciales como resultado de un proceso de revisión administrativa de una sanción
6 civil. Será requisito jurisdiccional que el apelante haya agotado los remedios
7 administrativos dispuestos en esta Sección 3.5 para que proceda el recurso de revisión
8 judicial. La solicitud de revisión judicial deberá presentarse ante el Tribunal de
9 Apelaciones dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de
10 la fecha en que la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales
11 notificó su determinación final.

12 CAPÍTULO IV

13 Convenios de Beneficios por Colaboración

14 Sección 4.1 Facultad para suscribir Convenios de Beneficios por Colaboración

15 4.1 - Se autoriza a la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales a
16 suscribir, a su discreción, Convenios de Beneficios por Colaboración con personas
17 naturales o jurídicas que, habiendo incurrido por sí solos o junto a otros participantes
18 en una conducta violatoria de las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, colaboren
19 en la investigación y esclarecimiento de los hechos de tal manera que posibilite el
20 procesamiento y castigo de los responsables de las conductas prohibidas.

1 La suscripción de estos convenios tiene como propósito incentivar la abstención
2 y reversión de las conductas violatorias a esta ley, así como agilizar la resolución de los
3 procesos administrativos y judiciales entablados contra los violadores.

4 4.1.2 - Los Convenios de Beneficios por Colaboración serán suscritos entre la Oficina de
5 Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales y la parte colaboradora de
6 conformidad con las siguientes reglas y principios:

7 1. La persona que solicite un Convenio de Beneficios por Colaboración deberá
8 informar a la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales
9 acerca de la existencia de una conducta violatoria de esta ley o sus reglamentos
10 en la que él haya participado o esté participando, solo o en conjunto con otros
11 participantes. Deberá colaborar con la entrega de información y de pruebas que
12 resulten afirmativamente en el esclarecimiento de los hechos que se denuncian y
13 en el procesamiento y castigo de los responsables de las conductas prohibidas.

14 2. La conducta violatoria de esta ley o sus reglamentos puede manifestarse por
15 un solo participante, o por participantes.

16 Se considerará que la conducta prohibida se manifiesta entre múltiples
17 participantes cuando el conjunto de los participantes se haya configurado de
18 manera intencionada, consentida y pactada; o por conformidad o inacción de
19 algunos o todos los participantes. En los casos en que incurren múltiples
20 participantes:

21 a. El promotor o instigador de la conducta prohibida no podrá acceder a
22 los beneficios de un Convenio de Beneficios por Colaboración.

1 b. El colaborador deberá provea información que sirva para identificar y
2 procesar civil y criminalmente a los demás participantes.

3 3. Se entenderá por "colaboración" el suministro de información y de pruebas que
4 permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta
5 ilegal, la identidad de los responsables, su grado de participación y el obtenido;
6 así como cualquier otra información que se considere necesaria por la Oficina de
7 Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales.

8 4. La colaboración deberá ser continua, a lo largo de todo el proceso. Se
9 considerará que el solicitante de beneficios colabora a lo largo del proceso
10 cuando:

11 a. Suministre información y pruebas que estén a su disposición
12 relacionadas con los actos restrictivos del comercio, de la libre
13 competencia o de cualquier conducta prohibida que se imputa, a tenor con
14 las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos.

15 b. Suministre información y prueba que surja posterior a la solicitud y
16 concesión del Convenio de Beneficios por Colaboración

17 c. Facilite la práctica de testimonios de sus empleados o administradores si
18 se trata de una persona jurídica.

19 d. Responda en todo momento y oportunamente a los requerimientos que
20 realice la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales
21 para el esclarecimiento de los hechos.

1 e. Se abstenga de destruir, alterar u ocultar información o elementos de
2 prueba relevantes en relación con los actos restrictivos del comercio, de la
3 libre competencia o de cualquier conducta prohibida que se imputa, a
4 tenor con las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos.

5 f. Ponga fin a su participación en las conductas prohibidas.

6 5. La Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales tendrá
7 jurisdicción exclusiva para determinar si procede suscribir un Convenio de
8 Beneficios por Colaboración. La determinación de la Oficina de Asuntos de la
9 Competencia y Prácticas Comerciales solo podrá ser revisada, modificada o
10 revocada por la propia Oficina o por el Secretario del Departamento de Justicia.

11 6. A discreción de la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
12 Comerciales, el Convenio de Beneficios por Colaboración podrá suscribirse en
13 cualquier momento desde el comienzo de la investigación o cuando la misma se
14 encuentre en una etapa adelantada; sujeto a las siguientes limitaciones:

15 a. Cuando la conducta prohibida se manifieste por un solo participante,
16 éste deberá admitir los hechos constitutivos de violaciones a esta ley y
17 solicitar la suscripción del Convenio en cualquier momento antes de que
18 la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales inste en
19 los tribunales cualquier causa de acción civil o penal en su contra a tenor
20 con las disposiciones de esta ley.

21 b. Cuando la conducta prohibida se manifieste entre múltiples
22 participantes, podrá suscribirse un Convenio de Beneficios por

1 Colaboración en cualquier momento antes de que la Oficina de Asuntos
2 de la Competencia y Prácticas Comerciales haya instado en los tribunales
3 alguna causa de acción civil o penal en contra del colaborador o de otros
4 participantes; o luego de que haya instado en los tribunales alguna causa
5 de acción civil o penal en contra del colaborador o de otros participantes si
6 la información que provee el colaborador viabiliza la presentación de
7 causas de acción adicionales a tenor con las disposiciones de esta ley
8 contra uno o más del resto de los participantes.

9 7. Sujeto a las condiciones que se disponen bajo la Sección 4.3 de esta ley, los
10 beneficios a concederse podrán ser:

- 11 a. la exoneración total o parcial de sanciones civiles.
- 12 b. la reducción del monto de las sanciones civiles.
- 13 c. la abstención de presentar acciones en daños.
- 14 d. la abstención de presentar cargos criminales.
- 15 e. retiro de cargos criminales ya presentados.
- 16 f. una combinación de las anteriores.

17 8. Los beneficios específicos a pactarse se determinarán en función a la calidad,
18 utilidad y eficacia de la información que suministre el colaborador para lograr el
19 esclarecimiento de los hechos constitutivos de conducta prohibida y el
20 procesamiento, convicción y castigo de los participantes.

21 9. No podrá pactarse como beneficio eximir a una persona de la obligación de
22 restituir el monto probado de las pérdidas ocasionadas al Gobierno de Puerto

1 Rico, sus agencias e instrumentalidades o cualquier municipio por razón de su
2 conducta o actos en violación de esta ley o sus reglamentos.

3 10. Cuando queden demostradas estas pérdidas a las que se refiere el inciso
4 anterior, será una condición indispensable para que proceda un Convenio de
5 Beneficios por Colaboración la firma de un acuerdo de restitución entre la parte
6 colaboradora y la entidad gubernamental que sufrió la pérdida. El acuerdo de
7 restitución establecerá el monto a restituirse y definirá los términos de repago. El
8 repago podrá ser efectuado mediante un solo pago global o a plazos;
9 disponiéndose que los plazos nunca podrán extenderse más allá del término de
10 cinco (5) años. La aceptación por el colaborador de un acuerdo de restitución
11 constituye una admisión expresa por parte del colaborador de que es
12 personalmente responsable de la pérdida y que el monto de repago acordado
13 representa el valor real de la pérdida que causó. La aceptación por el colaborador
14 de un acuerdo de restitución constituye, además, en el caso de su
15 incumplimiento con lo pactado, su renuncia expresa a cualquier término
16 prescriptivo para la presentación de una causa de acción en daños y solicitud de
17 restitución bajo la Sección 5.5 de esta ley; así como su renuncia expresa a
18 impugnar el monto determinado del valor de la pérdida en el caso que resulte
19 necesario incoar una acción en daños y solicitud de restitución en su contra.

20 11. El colaborador que mediante un Convenio resulte beneficiado de la
21 abstención de la en la presentación de una acción en daños; del desistimiento de
22 una acción en daños ya presentada; de la abstención en la presentación de cargos

1 criminales o del sobreseimiento de acusaciones o denuncias ya efectuadas,
2 quedará sujeto al cumplimiento de todas las condiciones establecidas en este
3 Capítulo y las que se establezcan en el Convenio de Beneficios por Colaboración
4 que suscriba. La aceptación por colaborador de cualquiera de estos beneficios
5 constituirá una renuncia expresa a cualquier término prescriptivo para las causas
6 de acción que la Oficina se abstuvo de incoar o por las cuales solicitó
7 sobreseimiento, así como una renuncia expresa a solicitar la desestimación de
8 cualquier causa de acción bajo esta ley por los fundamentos dispuestos en los
9 incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal en caso
10 de incumplimiento con lo pactado.

11 Sección 4.2 Trámite para la suscripción de un Convenio de Beneficios por Colaboración

12 4.2.1. Solicitud

13 4.2.1.1. La persona interesada en suscribir un Convenio de Beneficios por
14 Colaboración deberá someter a la consideración de la Oficina de Asuntos de la
15 Competencia y Prácticas Comerciales una solicitud juramentada con la siguiente
16 información y documentación:

17 1. Identificación vigente del solicitante con foto y firma, expedida por una
18 autoridad pública competente.

19 2. Nombre completo, dirección postal y física actualizada, domicilio y
20 número telefónico del solicitante.

21 3. Si el solicitante es una persona jurídica deberá proveer la siguiente
22 información y documentación:

- 1 a. Nombre de la entidad
- 2 b. Dirección y teléfono de la sede administrativa principal y de
- 3 todas las sucursales o dependencias.
- 4 c. Nombre e información del agente residente de ser una
- 5 corporación.
- 6 d. Dirección y teléfono del funcionario designado a representar la
- 7 entidad jurídica ante la Oficina de Asuntos de la Competencia y
- 8 Prácticas Comerciales.
- 9 e. Resolución Corporativa o certificación debidamente emitida
- 10 autorizando al funcionario designado a representar la entidad
- 11 jurídica.
- 12 f. Copia certificada del certificado de incorporación.
- 13 g. Certificado de Cumplimiento Corporativo (Good Standing)
- 14 expedido por el Departamento de Estado.
- 15 4. Descripción detallada de la conducta prohibida que se denuncia,
- 16 incluyendo los objetivos, actividades principales, funcionamiento,
- 17 productos o servicios implicados o afectados, área geográfica afectada y
- 18 duración estimada de la conducta.
- 19 5. Nombre y dirección de todas las partes conocidas que estén
- 20 participando o hayan participado en la conducta prohibida.
- 21 6. Descripción del grado y participación individualizada de cada parte.

1 7. Nombre y dirección de todas las partes que pudieran atestiguar o que
2 pudieran tener conocimiento de los hechos constitutivos de la solicitud.

3 8. Documentos que demuestren con evidencia sustancial la veracidad de
4 los hechos alegados.

5 9. Beneficio que se solicita mediante el Convenio.

6 4.2.1.2. Toda persona que mediante una solicitud de Convenio de Beneficios por
7 Colaboración declare o alegue hechos falsamente teniendo conocimiento de su
8 falsedad, y que en consecuencia provoque el inicio de una investigación
9 encaminada a esclarecerlos, incurrirá en delito menos grave. Demostrada la
10 falsedad de las declaraciones, el tribunal impondrá contra toda persona hallada
11 culpable de la comisión de este delito una pena de reclusión que no excederá de
12 un (1) año, o una pena de multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o
13 ambas penas a discreción del tribunal. Cuando la persona hallada culpable sea
14 una corporación la multa mínima será no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni
15 mayor de diez mil dólares (\$10,000).

16 4.2.1.3. Toda persona que mediante una solicitud de Convenio de Beneficios por
17 Colaboración declare o alegue hechos falsamente teniendo conocimiento de su
18 falsedad, y que en consecuencia provoque la privación de libertad o convicción
19 de una persona cuya inocencia se demuestre eventualmente; o que provoque
20 pérdidas económicas o afecte la capacidad de competencia o la estabilidad
21 económica de la persona o empresa a la que se ha denunciado falsamente,
22 incurrirá en delito grave.

1 Demostrada la falsedad de las declaraciones, el tribunal impondrá contra
2 toda persona hallada culpable de la comisión de este delito una pena de
3 reclusión por un término no menor de cinco (5) años ni mayor de ocho (8) años, o
4 una pena de multa que no será menor de quince mil (15,000) dólares ni mayor de
5 veinticinco mil (25,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. Si la
6 persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa que
7 no será menor de veinticinco mil (25,000) dólares ni mayor de cincuenta mil
8 dólares (\$50,000).

9 La parte que sufra privación de libertad, convicción, pérdidas económicas,
10 o que vea afectada su capacidad de competencia o estabilidad económica por
11 causa de declaraciones o hechos alegados falsamente tendrá una causa de acción
12 conforme a la Sección 5.5 de esta Ley contra la persona o personas que resulten
13 convictos por este delito.

14 Cuando por estos hechos el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e
15 instrumentalidades o cualquier municipio ejerza una causa de acción en daños
16 bajo la subsección 5.5.2 de esta Ley, se descontará el total de la multa que se
17 imponga bajo esta subsección del monto total que se conceda a tenor con la
18 subsección 5.5.2. No obstante, no se reducirá el monto de esta multa de cualquier
19 cantidad que se conceda por concepto de restitución bajo la subsección 5.5.3 de
20 esta ley.

21 4.2.2- Evaluación de solicitud y levantamiento de Acta

1 4.2.2.1. Recibida una solicitud para suscribir un Convenio de Beneficios por
2 Colaboración junto a los documentos y pruebas requeridas bajo la subsección
3 4.21, se realizará una evaluación preliminar por el Secretario Auxiliar o un fiscal
4 especial de la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales con
5 el fin de establecer si existe o no fundamento prima facie para suscribir el
6 Convenio, así como el tipo y grado de beneficios que podrán concederse.

7 La determinación de la evaluación preliminar se consignará en un Acta, en la
8 cual se indicará:

9 a. la hora y fecha de entrega de la solicitud.

10 b. la información del solicitante

11 c. los beneficios que se solicitan.

12 d. el desglose o descripción de la información y pruebas que se entregan
13 con la solicitud de aquellas requeridas bajo la subsección 4.2.1.1.

14 e. un desglose de cualquier información, documentación o pruebas
15 adicionales que serán requeridas.

16 f. cualquier requisito adicional que se entienda pertinente y necesario.

17 g. la descripción de los beneficios que la Oficina de Asuntos de la
18 Competencia y Prácticas Comerciales determine que podrán concederse a
19 tenor con la evaluación preliminar, una vez el solicitante cumpla con
20 todos los requisitos establecidos en el Acta.

1 Se notificará copia del acta al solicitante, quien deberá certificar por escrito su
2 aceptación o rechazo de la determinación de la evaluación preliminar, del
3 contenido del Acta y de la oferta de beneficios.

4 4.2.2.2. De ser necesario que el solicitante someta prueba adicional para evaluar
5 adecuadamente la solicitud, se le concederá un plazo razonable para su entrega,
6 que quedará consignado en el Acta. El plazo podrá extenderse a discreción de la
7 Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales, siempre que se
8 solicite la extensión del plazo antes de la fecha de vencimiento del plazo original.

9 La extensión de los plazos conforme a este inciso 4.2.2.2 no afectará el orden de
10 prelación de la solicitud.

11 4.2.2.3. Cuando a partir de la evaluación se concluya que no existen los elementos
12 o el fundamento para suscribir un Convenio de Beneficios por Colaboración; o
13 cuando un solicitante no quede satisfecho con la determinación de la evaluación
14 preliminar; o no quede satisfecho con el tipo o grado de beneficios que se le
15 ofrezcan en alternativa a los que solicitó; se le orientará sobre su derecho a retirar
16 los elementos de prueba que haya presentado, incluyendo el documento de
17 solicitud del Convenio de Beneficios por Colaboración y el Acta que se haya
18 levantado como resultado de la evaluación preliminar.

19 Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se
20 comunique la decisión y se le oriente sobre sus derechos el solicitante no ha
21 retirado los elementos de prueba, se entenderá que autoriza irrevocablemente a
22 la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales para

1 incorporarlos al expediente de la investigación, y que la oferta de beneficios en
2 alternativa fue aceptada por el solicitante.

3 Sección 4.3 Alternativas de beneficios

4 Se autoriza a la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales a
5 incluir a su discreción las alternativas de beneficios que se definen bajo esta Sección en
6 aquellos Convenios de Beneficios por Colaboración que suscriba bajo las disposiciones
7 de este Capítulo con personas naturales o jurídicas. Los beneficios podrán ser incluidos
8 de manera individual o combinada, siempre que la combinación no resulte contraria a
9 esta Ley.

10 4.3.1- Exoneración de sanciones civiles

11 4.3.1.1. En aquellos casos en que un Convenio de Beneficios por Colaboración sea
12 suscrito con una persona natural o jurídica que haya incurrido junto a otros
13 participantes en una conducta violatoria de las disposiciones de esta ley o sus
14 reglamentos, la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales
15 podrá incluir, a su discreción, la exoneración total o parcial de las sanciones
16 civiles que se le impondrían al solicitante por su participación en el esquema
17 violatorio de esta ley.

18 En aquellos casos en que la conducta prohibida se manifieste entre
19 múltiples participantes, este beneficio no estará disponible si se determina que el
20 solicitante es o fue el promotor o instigador de la conducta prohibida.

21 En aquellos casos en que la conducta prohibida ha sido realizada por una
22 sola persona, sea natural o jurídica, el beneficio de exoneración total de sanciones

1 civiles no estará disponible. En este caso, solo estará disponible el beneficio de la
2 exoneración parcial de las sanciones civiles.

3 4.3.1.2. La exoneración de una sanción o sanciones civiles concedida a una
4 persona jurídica por colaborar bajo las condiciones dispuestas en este Capítulo
5 implicará automáticamente la exoneración de la sanción o sanciones civiles bajo
6 las mismas condiciones, que resulten aplicables a cualquier persona natural que
7 actúe para dicha persona jurídica en condición de administrador o empleado y
8 que en tal condición haya facilitado, autorizado, ejecutado, tolerado o colaborado
9 en la conducta prohibida.

10 4.3.1.3. Cuando el primero en presentarse a colaborar bajo las condiciones de este
11 Capítulo sea una persona natural que actúa en nombre propio, pero está o estuvo
12 vinculada como administrador o empleado a una persona jurídica partícipe en
13 una conducta prohibida, la exoneración de la sanción o sanciones civiles
14 otorgada a la persona natural no implicará exoneración total de la sanción o
15 sanciones civiles para la persona jurídica. Sin embargo, si ésta última colabora,
16 podrá obtener una reducción de la sanción o sanciones civiles que correspondan,
17 siempre y cuando así lo solicite y cumpla con las condiciones que para el efecto
18 establece esta ley.

19 4.3.1.4. Cuando un colaborador haya solicitado el beneficio de exoneración total o
20 parcial de sanciones civiles, pero solo reúna las condiciones establecidas en esta
21 ley para el beneficio de reducción del monto de la sanción, podrá ofrecerse esta
22 última en la alternativa.

1 4.3.1.5. En aquellos casos en que se determine conveniente a los intereses del
2 Estado suscribir Convenios de Beneficios por Colaboración con más de una
3 persona por los mismos hechos constitutivos de una violación a las disposiciones
4 de esta ley o sus reglamentos, el beneficio de exoneración total o parcial de
5 sanciones civiles solo podrá concederse a la primera persona en suscribir el
6 Convenio. En los Convenios subsiguientes el monto de las sanciones civiles solo
7 podrá reducirse.

8 En estos casos, el margen de reducción de las sanciones aplicable a cada
9 solicitante se determinará de acuerdo con el orden de prelación de cada solicitud,
10 así como sobre la base del valor agregado que aporte la información y pruebas
11 que se suministren, bajo las siguientes condiciones:

12 a. La primera persona en suscribir un Convenio de Beneficios por
13 Colaboración podrá recibir exoneración total o parcial.

14 De cualificar únicamente para beneficiarse de una reducción en el monto
15 de las sanciones civiles, la reducción podrá ser de hasta 70% del monto de
16 las sanciones que le sean impuestas.

17 b. La segunda persona en suscribir un Convenio de Beneficios por
18 Colaboración podrá recibir una reducción de hasta 50% del monto de las
19 sanciones civiles que le sean impuestas.

20 c. Las demás personas que suscriban un Convenio de Beneficios por
21 Colaboración podrán recibir una reducción de hasta 30% del monto de las
22 sanciones civiles que le sean impuestas.

1 4.3.2 - Reducción del monto de las sanciones civiles

2 4.3.2.1. La Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales podrá
3 incluir a su discreción, como beneficio en un Convenio de Beneficios por
4 Colaboración suscrito con cualquier persona natural o jurídica que haya
5 incurrido una conducta violatoria de las disposiciones de esta ley o sus
6 reglamentos, la reducción en el monto de aquellas sanciones civiles que se le
7 impondrían al colaborador por su participación en el esquema violatorio de esta
8 Ley.

9 4.3.2.2. El margen de reducción de la sanción civil se determinará a discreción del
10 Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
11 Comerciales sobre la base del valor agregado de la información y pruebas que se
12 suministren en función a su calidad, utilidad y eficacia para lograr el
13 esclarecimiento de los hechos constitutivos de conducta prohibida y el
14 procesamiento, convicción y castigo de los participantes.

15 El monto de una sanción civil podrá reducirse hasta un máximo del
16 setenta por ciento (70%) de su total. El porcentaje de reducción podrá ser
17 aplicado:

- 18 a. a todas o a algunas de las sanciones
- 19 b. como un porcentaje de reducción uniforme aplicable a todas las
20 sanciones.
- 21 c. como un porcentaje variable e individualizado para cada sanción.

1 4.3.2.3. Cuando se conceda el beneficio de reducción en el monto de las sanciones
2 civiles, primeramente, se determinará y certificará el monto total de la sanción
3 que corresponda a la conducta que constituye la violación, sin reducción alguna.
4 Determinado dicho monto, se aplicará el porcentaje de reducción que se haya
5 determinado. La determinación del porcentaje de reducción será discrecional de
6 la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales, pero el monto
7 final de la reducción nunca será mayor al setenta por ciento (70%) del total de la
8 sanción.

9 4.3.2.4 La reducción de una sanción o sanciones civiles concedida a una persona
10 jurídica por colaborar bajo las condiciones dispuestas en este Capítulo implicará
11 automáticamente la reducción en igual porcentaje de dicha sanción o sanciones,
12 que resulten aplicables a cualquier persona natural que actúe para dicha persona
13 jurídica en condición de administrador o empleado y que en tal condición haya
14 facilitado, autorizado, ejecutado, tolerado o colaborado en la conducta prohibida.

15 4.3.2.5. Cuando el primero en presentarse a colaborar bajo las condiciones de este
16 Capítulo sea una persona natural que actúa en nombre propio, pero está o estuvo
17 vinculada como administrador o empleado a una persona jurídica participe en
18 una conducta prohibida, la reducción de la sanción civil otorgada a la persona
19 natural no implicará reducción de la sanción o sanciones civiles para la persona
20 jurídica. Sin embargo, si esta última colabora, podrá obtener una reducción de las
21 sanciones que correspondan, siempre y cuando así lo solicite y cumpla con las
22 condiciones que para el efecto establece esta ley.

1 4.3.3 - Abstención en la presentación o sobreseimiento de una acción en daños

2 4.3.3.1. La Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales podrá
3 incluir como beneficio en un Convenio de Beneficios por Colaboración suscrito
4 con cualquier persona natural o jurídica que haya incurrido una conducta
5 violatoria de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, la abstención en la
6 presentación de la acción en daños que autoriza esta Ley bajo la Sección 5.5.2,
7 ocasionados al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o
8 cualquier municipio, mediando el consentimiento de la entidad afectada.

9 4.3.3.2. En aquellos casos en que la conducta prohibida se manifiesta por
10 múltiples participantes, de haberse presentado una causa de acción en daños por
11 el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o cualquier
12 municipio, la entidad demandante podrá solicitar al tribunal el desistimiento sin
13 perjuicio conforme a las disposiciones de la Regla 39 de - Procedimiento Civil,
14 como parte de un Convenio de Beneficios por Colaboración. De recibir la
15 aprobación del tribunal, éste deberá incluir en su sentencia la renuncia expresa
16 del demandado a los términos prescriptivos, según se dispone en la subsección

17 4.3.3.3. Se integrarán al Convenio de Beneficios por Colaboración todas las
18 condiciones que establezcan el tribunal y la entidad demandante para que se
19 sostenga el beneficio concedido.

20 Este beneficio no estará disponible en aquellos casos en que la conducta
21 prohibida se manifiesta por un solo participante.

1 4.3.3.3. El colaborador que resulte beneficiado mediante un Convenio de la
2 abstención en la presentación de una acción en daños o del desistimiento de una
3 acción en daños ya presentada, quedará sujeto al cumplimiento de todas las
4 condiciones establecidas en este Capítulo para la suscripción de Convenios de
5 Beneficios por Colaboración. La aceptación por un colaborador de cualquiera de
6 estos beneficios en un Convenio de Beneficios por Colaboración constituye una
7 renuncia expresa a cualquier término prescriptivo dispuesto en esta ley para la
8 imposición de sanciones civiles o para cualquier acción civil que corresponda por
9 su conducta ilegal, en caso de su incumplimiento con lo pactado.

10 4.3.3.4. No podrá pactarse como beneficio eximir a una persona de la obligación
11 de restituir el monto probado de las pérdidas ocasionadas al Gobierno de Puerto
12 Rico, sus agencias e instrumentalidades o cualquier municipio por razón de su
13 conducta o actos en violación de esta ley o sus reglamentos.

14 4.3.4 - Abstención en la presentación o sobreseimiento de cargos criminales

15 4.3.4.1. La Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales podrá
16 incluir a su discreción, como beneficio en un Convenio de Beneficios por
17 Colaboración suscrito con cualquier persona natural o jurídica que haya
18 incurrido una conducta violatoria de las disposiciones de esta ley o sus
19 reglamentos, la abstención en la presentación de aquellos cargos criminales que
20 procedan conforme a las disposiciones de esta ley contra el solicitante por su
21 participación en un esquema violatorio de esta Ley.

1 4.3.4.2. En aquellos casos en que la conducta prohibida se manifiesta por
2 múltiples participantes, de haberse presentado cargos criminales, el Secretario de
3 Justicia o el Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos de la Competencia y
4 Prácticas Comerciales podrán solicitar, al tribunal el sobreseimiento de las
5 acusaciones o denuncias conforme a las disposiciones de las Reglas 247 y 247.1
6 de Procedimiento Criminal- De recibir la aprobación del tribunal, éste deberá
7 incluir en su sentencia la renuncia expresa del demandado a los términos
8 prescriptivos, según se dispone en la subsección 4.3.4.3. Se integrarán al
9 Convenio de Beneficios por Colaboración todas las condiciones que establezca el
10 tribunal para que se sostenga el beneficio concedido.

11 Este beneficio no estará disponible en aquellos casos en que la conducta
12 prohibida se manifieste por un solo participante.

13 4.3.4.3. El colaborador que mediante un Convenio resulte beneficiado de la
14 abstención en la presentación de cargos criminales o del sobreseimiento de
15 acusaciones o denuncias ya presentadas quedará sujeto al cumplimiento de todas
16 las condiciones establecidas en este Capítulo para la suscripción de Convenios de
17 Beneficios por Colaboración. La aceptación por un colaborador del cualquiera de
18 estos beneficio en un Convenio de Beneficios por Colaboración constituye una
19 renuncia expresa a cualquier término prescriptivo dispuesto en esta ley para la
20 acción criminal que corresponda por su conducta ilegal, así como una renuncia
21 expresa a solicitar la desestimación de cualquier causa de acción bajo esta ley por

1 los fundamentos dispuestos en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64 de
2 Procedimiento Criminal en caso de su incumplimiento con lo pactado.

3 Sección 4.4 Orden de prelación para la suscripción de un Convenio

4 4.4.1 - Como norma general y en ausencia de condiciones apremiantes que justifiquen lo
5 contrario se concederá un solo Convenio de Beneficios por Colaboración entre todas las
6 personas que presenten solicitudes relacionadas a unos mismos hechos o conducta
7 violatorios de la presente ley o sus reglamentos. Se establecerá un orden de prelación
8 para las solicitudes de suscripción del Convenio a base de la fecha y hora que conste en
9 el Acta que se levante al momento de la presentación de la solicitud, según la
10 subsección 4.2.3.

11 4.4.2 - Cuando al momento de presentar su solicitud de Convenio el potencial
12 colaborador no cuente con todas las pruebas con las que desea colaborar, la Oficina de
13 Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales podrá conceder un plazo razonable
14 para la entrega. De ser necesario, podrá extenderse cualquier plazo para entrega de
15 prueba a discreción de la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
16 Comerciales, siempre que la extensión del plazo se solicite antes de la fecha de
17 vencimiento del último plazo concedido. Se dejará constancia en el Acta de todo plazo,
18 extensión de plazo y condiciones de entrega. La extensión de los plazos conforme a esta
19 subsección no afectará el orden de prelación de la solicitud.

20 No obstante, el incumplimiento con plazo establecido para suministrar la
21 información o pruebas requeridas, según consignado en el acta; o el incumplimiento
22 con las condiciones establecidas en esta Sección; acarrea la pérdida del orden de

1 prelación del solicitante ante el próximo solicitante en el orden cronológico de
2 presentación de las peticiones para suscribir un Convenio de Beneficios por
3 Colaboración.

4 4.4.3 - Culminado todo plazo para cumplir con los requisitos de la solicitud de la
5 persona que tenga prelación, el fiscal especial adscrito a la Oficina de Asuntos de la
6 Competencia y Prácticas Comerciales evaluará todos y cada uno de los aspectos
7 previstos en la presente ley y verificará si la solicitud cumple cabalmente con las
8 disposiciones de este Capítulo. De concluirse que la solicitud de la persona que tenga
9 prelación cumple con los requisitos de este Capítulo para la suscripción de un Convenio
10 de Beneficios por Colaboración, el Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos de la
11 Competencia y Prácticas Comerciales determinará cuáles de los beneficios solicitados
12 proceden en derecho, o que beneficios pueden ofrecerse en la alternativa. A base de esa
13 determinación, se hará una oferta de suscripción de Convenio de Beneficios por
14 Colaboración al solicitante.

15 De concluirse que el solicitante que tenga prelación incumplió con la entrega de
16 la información o pruebas requeridas dentro del último plazo concedido; o que
17 incumplió con las condiciones establecidas en el Acta; o que la persona no cumple con
18 los requisitos de este Capítulo para la suscripción de un Convenio de Beneficios por
19 Colaboración, se procederá a examinar la solicitud de la persona que siga en el orden de
20 prelación.

21 4.4.4 - Una vez aprobada una solicitud de Convenio, si el solicitante se abstiene de
22 suscribir la oferta de Convenio de Beneficios por Colaboración dentro del plazo que

1 señale el fiscal especial, la solicitud perderá su orden de prelación. Por consiguiente, la
2 solicitud presentada por la próxima persona en el orden cronológico de presentación
3 que cumpla con todos los requisitos tendrá prelación para la suscripción del Convenio
4 de Beneficios por Colaboración según las disposiciones de la presente ley.

5 4.4.5 - La Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales podrá recibir
6 solicitudes sucesivas o simultáneas presentadas por diferentes personas para la
7 suscripción de Convenios de Beneficios por Colaboración sobre unos mismos hechos.
8 En el caso de solicitudes sucesivas, se establecerá un orden de prelación según la hora y
9 fecha de presentación de la solicitud. Cuando se conceda un plazo adicional a un
10 solicitante para la entrega de las pruebas, el plazo no afectará el orden de prelación
11 establecido a base de la hora y fecha de solicitud, siempre y cuando en solicitante
12 cumpla plenamente con lo requerido dentro del plazo concedido.

13 En el caso de presentaciones simultáneas, se dilucidará el orden preferencial para
14 estos solicitantes a base de la fecha en se certifique el cumplimiento cabal y final con
15 todos los requisitos de documentación y prueba que se hayan solicitado.

16 4.4.6 - En aquellos casos en que se determine conveniente a los intereses del Estado
17 suscribir Convenios de Beneficios por Colaboración con más de una persona por los
18 mismos hechos constitutivos de una violación a las disposiciones de esta ley o sus
19 reglamentos, se determinarán los beneficios a concederse conforme a la subsección
20 4.3.1.5 de esta Ley.

21 Sección 4.5 - Constitución del Convenio de Beneficios por Colaboración

1 4.5.1 - La Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales podrá suscribir
2 un Convenio de Beneficios por Colaboración concediendo los beneficios acordados en el
3 Acta al que se refiere la subsección 4.2.2 de esta ley cuando el solicitante del Convenio
4 sea el primero en el orden de prelación de las solicitudes; cumpla con todos los criterios
5 y condiciones que le sean aplicables, según establecidos en este Capítulo; y suministre
6 la información y cumpla cabalmente con los requisitos consignados en el Acta dentro de
7 los plazos acordados con la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
8 Comerciales.

9
10 4.5.2 - Todo Convenio de Beneficios por Colaboración suscrito entre la Oficina de
11 Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales y un colaborador cualificado
12 contendrá como mínimo la siguiente información:

- 13 1. La información que identifica al solicitante, según provista en su solicitud del
14 Convenio.
- 15 2. La descripción de los datos, alegaciones y pruebas que aportó el solicitante.
- 16 3. Un desglose detallado de los beneficios acordados.
- 17 4. La certificación del hecho que el solicitante de beneficios por colaboración
18 tiene la calidad de ser primero en el tiempo en cumplir las condiciones previstas
19 en la presente Ley.
- 20 5. Un desglose detallado de cualquier condición o requerimiento con los que el
21 solicitante deberá cumplir.

1 6. La indicación de que la concesión de los beneficios acordados, mediante los
2 cuales se le exonera total o parcialmente de las consecuencias civiles o penales
3 que conllevaría su participación en la conducta prohibida bajo esta ley o sus
4 reglamentos, queda condicionado estrictamente a que el solicitante cumpla
5 cabalmente las condiciones dispuestas en el acuerdo y en la presente Ley.

6 7. La indicación de que en el caso que el solicitante incumpla con las condiciones
7 dispuestas en el Convenio de Beneficios por Colaboración, o que reincida en una
8 conducta que viole las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, se dejará sin
9 efecto el Convenio; se procesará por su conducta en los foros pertinentes
10 conforme a las disposiciones de esta Ley; y de encontrarse culpable, se impondrá
11 el máximo de las penas legalmente permitido para las violaciones de las cuales se
12 trate.

13 8. La indicación de que en el caso que el solicitante incumpla con las condiciones
14 dispuestas en el Convenio de Beneficios por Colaboración, o que reincida en una
15 conducta que viole las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, renuncia
16 expresamente a la desestimación por los fundamentos dispuestos en los incisos
17 (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal de cualquier causa de
18 acción bajo esta ley que surja de las acciones por las cuales el Estado se abstuvo
19 de presentar cargos criminales, o por las cuales solicitó el sobreseimiento de
20 acusaciones o denuncias ya presentadas ante un tribunal por virtud del
21 Convenio.

1 9. La indicación de que en el caso que el solicitante incumpla con las condiciones
2 dispuestas en el Convenio de Beneficios por Colaboración, o que reincida en una
3 conducta que viole las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, renuncia
4 expresamente a cualquier término prescriptivo para la presentación de una causa
5 de acción en daños sufridos por Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,
6 instrumentalidades o cualquier municipio que surja de las acciones por las cuales
7 estas entidades se abstuvieron de presentar una demanda o desistieron sin
8 perjuicio de una demanda incoada.

9 Sección 4.6 - Certificación final de cumplimiento

10 Una vez que la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales
11 adopte la determinación firme y final de conceder los beneficios por colaboración
12 solicitados por la persona con quien suscribió el Convenio de Beneficios por
13 Colaboración; y siempre y cuando el solicitante haya cumplido las condiciones que se
14 disponen en este Capítulo; el Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos de la
15 Competencia y Prácticas Comerciales expedirá una certificación concediendo los
16 beneficios acordados en el Convenio.

17 Sección 4.7 - Consecuencia del incumplimiento del Convenio

18 4.7.1 - El incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas en un Convenio de
19 Beneficios por Colaboración por parte del colaborador, incluyendo su reincidencia en
20 una conducta que viole las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, acarrea la
21 anulación del Convenio y la renuncia expresa del colaborador a solicitar la
22 desestimación por los fundamentos dispuestos en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la

1 Regla 64 de e Procedimiento Criminal, de cualquier cargo criminal cuya causa de acción
2 surja de las acciones por las cuales el Estado se abstuvo de presentar cargos criminales,
3 o por las cuales solicitó el sobreseimiento de acusaciones o denuncias ya presentadas
4 ante un tribunal por virtud del Convenio.

5 De igual manera, se considerará que mediante su incumplimiento el colaborador
6 renuncia expresamente a cualquier término prescriptivo para la presentación de una
7 causa de acción en daños sufridos por Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,
8 instrumentalidades o cualquier municipio, que surja de las acciones por las cuales estas
9 entidades se abstuvieron de presentar una demanda o desistieron sin perjuicio de una
10 demanda incoada.

11 4.7.2 - Establecido el incumplimiento, la Oficina de Asuntos de la Competencia y
12 Prácticas Comerciales procederá a:

- 13 1. Imponer el monto máximo permitido por ley en las multas que fueron
14 exoneradas.
- 15 2. Requerir el pago de la porción descontada en aquellas multas que fueron
16 reducidas.
- 17 3. Procesar al colaborador por su conducta ilegal en los foros pertinentes, según
18 dispuesto en esta ley. El tribunal impondrá el máximo de las penas legalmente
19 permitido para las violaciones por las cuales se encuentre culpable al acusado.
- 20 4. Presentar cualquier causa de acción en daños sufridos por Gobierno de Puerto
21 Rico, sus agencias, instrumentalidades que surja de las acciones del colaborador.

1 A solicitud del Secretario de Justicia, el Secretario Auxiliar o de cualquiera de sus
2 fiscales especiales, el Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para dictar un
3 auto de mandamus contra cualquier funcionario público, entidad del Gobierno de
4 Puerto Rico o corporación, para que cumpla con cualquier citación, orden,
5 requerimiento o acto que le sea requerido por la Oficina de Asuntos de la Competencia
6 y Prácticas Comerciales a tenor con las disposiciones de esta ley o sus reglamentos; o
7 para que cumpla con el pago de cualquier sanción civil; con las consecuencias que el
8 incumplimiento de dicho mandamus acarrea.

9 5.1.3 - Interdictos (injunction)

10 A solicitud del Secretario de Justicia, el Secretario Auxiliar o de cualquiera de sus
11 fiscales especiales, el Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para expedir
12 interdictos restrictivos y prohibitivos y entender en cualquier otro procedimiento
13 conforme a las disposiciones de esta ley dirigido a prevenir, evitar, detener y castigar
14 las conductas aquí prohibidas y obtener cualquier otro remedio apropiado. Cuando la
15 parte contra quien se establezca la querrela haya sido debidamente notificada de la
16 acción incoada en su contra, el tribunal procederá, tan pronto como sea posible, a
17 celebrar la vista y resolver el caso. Durante el procedimiento, antes de recaer fallo final,
18 el tribunal podrá, a su discreción, emitir órdenes restrictivas y prohibitivas respecto al
19 acto que produjo la querrela.

20 Toda persona tendrá derecho a instar un procedimiento para solicitar una orden
21 de entredicho provisional, o "injunction", ante el Tribunal de Primera Instancia para
22 prevenir pérdidas o daños en sus negocios o propiedades por razón de actos prohibidos

1 por las disposiciones de esta ley que se realicen o que se intenten realizar por cualquier
2 otra persona.

3 Se excluyen de las disposiciones de este artículo la Sección 7.2, la subsección 7.6.6
4 y el Capítulo VI de esta ley.

5 La orden de entredicho provisional se concederá de acuerdo con la Regla 57 de
6 las Reglas de Procedimiento Civil que gobierna estos procedimientos y de los Artículos
7 675 al 694 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, en todo aquello que no
8 esté en conflicto con las disposiciones de esta ley.

9 5.1.4 - Citaciones

10 Cualquier Tribunal ante el cual estuviere pendiente algún procedimiento
11 instituido de acuerdo con esta ley tendrá autoridad para expedir cualquier orden que se
12 requiriese a los fines de la justicia para que se traigan otras partes ante sí, so pena de
13 desacato.

14 Sección 5.2 Jurisdicción adicional

15 Conforme a las disposiciones sobre emplazamiento prescritas por las Reglas de
16 Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, podrá adquirirse jurisdicción
17 sobre un demandado, ya sea persona natural o jurídica que esté fuera de la jurisdicción
18 de Puerto Rico, si éste, directa o indirectamente, comete un acto en violación de esta ley:

19 a) cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico, cuando parte del acto en
20 violación de la ley se realizó dentro de la extensión territorial de Puerto Rico.

21 b) cuyo resultado se ha producido en Puerto Rico cuando parte del acto en
22 violación de la ley se cometió fuera de la extensión territorial de Puerto Rico.

1 c) consumado o intentado, siendo funcionario o empleado público o persona que
2 se desempeñe a su servicio cuando el acto en violación de la ley constituya una
3 violación de las funciones o deberes inherentes a su cargo o encomienda.

4 d) que sea susceptible de ser procesado en Puerto Rico, de conformidad con los
5 tratados o convenios ratificados por Estados Unidos de América.

6 Sección 5.3 Desacato

7 La desobediencia a una orden del tribunal para hacer cumplir cualquiera de las
8 disposiciones de este capítulo es penable como desacato y la persona culpable de dicha
9 violación podrá ser sentenciada a pagar una multa que no exceda de cincuenta mil
10 (\$50,000) dólares o con prisión que no exceda de un año de cárcel o con ambas penas a
11 discreción del tribunal.

12 Sección 5.4 Acción Penal

13 5.4.1 - El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad exclusiva para entender en los
14 procesos criminales por violación a esta ley.

15 5.4.2 - Ningún procedimiento criminal bajo esta ley, excepto las conspiraciones para
16 restringir irrazonablemente los negocios o el comercio, podrá incoarse después de
17 transcurridos cinco (5) años de haberse cometido el último acto que constituya, en todo
18 o en parte, una violación.

19 Para efectos de esta ley, un acto que tenga el efecto de restringir, manipular
20 irrazonablemente o impactar adversamente la capacidad de competencia de otros
21 negocios o del comercio en la jurisdicción de Puerto Rico se considerará que se comete
22 de forma continua mientras genere dichos efectos. Cuando el acto criminal se cometa de

1 forma continua, el último acto que constituirá, en todo o en parte, una violación ocurrirá
2 en el momento en que cese de manera permanente todo efecto restrictivo, de
3 manipulación irrazonable o impacto adverso sobre la capacidad de competencia de
4 otros negocios o del comercio en la jurisdicción de Puerto Rico. En el caso de las
5 conspiraciones para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio, el termino
6 prescriptivo comenzará a discurrir a partir del último acto en apoyo del acuerdo que
7 tienda a restringir la competencia.

8 5.4.3 - Quedan exceptuadas del término prescriptivo que se dispone en la subsección
9 5.4.2 aquellas causas que surjan bajo esta ley por las cuales el Estado se abstuvo de
10 presentar cargos criminales; o aquellas por las cuales el Estado solicitó el sobreseimiento
11 de acusaciones o denuncias ya presentadas ante un tribunal; por virtud de un Convenio
12 de Beneficios por Colaboración, cuando las condiciones pactadas hayan sido
13 incumplidas por el colaborador.

14 En estos casos, el Estado dispondrá del término de un (1) año a partir de la fecha
15 en que advenga en conocimiento de la violación de las condiciones del Convenio para
16 incoar cualquier procedimiento criminal que proceda bajo las disposiciones de esta ley.
17 En estos casos el acusado no podrá presentar una defensa por los fundamentos
18 dispuestos en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal.

19 5.4.4 - En los casos descritos bajo la anterior subsección 5.4.3; o cuando una persona que
20 haya sido beneficiario de un Convenio de Beneficios por Colaboración reincida en una
21 conducta violatoria de esta ley o sus reglamentos; de encontrarse culpable al acusado el

1 tribunal impondrá el máximo de las penas legalmente permitido para cada uno de los
2 delitos tipificados en esta ley por los que se encuentre culpable.

3 Sección 5.5 Acción Civil

4 5.5.1 - Cualquier persona que sea perjudicada directamente en sus negocios o
5 propiedades o que sufra daños ocasionados por otra persona, por razón de actos, o
6 intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de esta ley,
7 salvo las de la Sección 7.2 (3) y las del Capítulo VI (5) de esta ley, podrá instar una causa
8 de acción por en daños ante el Tribunal de Primera Instancia, y de prevalecer tendrá
9 derecho a recobrar tres (3) veces el importe de los daños y perjuicios que haya sufrido,
10 más las costas del procedimiento y una suma razonable para honorarios de abogado.

11 5.5.2 - Cuando el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades o
12 cualquier municipio o consumidor sufrieran daños ocasionados por cualquier persona
13 por razón de actos, o intentos de actos prohibidos o declarados ilegales por las
14 disposiciones de esta ley, el Secretario de Justicia podrá entablar la correspondiente
15 acción en daños ante el Tribunal de Primera Instancia a nombre del Estado, a nombre
16 de sus agencias e instrumentalidades, a nombre de cualquier municipio y a nombre de
17 los consumidores de Puerto Rico *in parens patrie*, independientemente si dichos daños
18 resultaran de compras directas o indirectas. De prevalecer, se recobrará tres (3) veces el
19 importe de los daños y perjuicios sufrido, incluyendo costas y una cantidad razonable
20 para honorarios de abogado.

21 Cuando los daños sean sufridos por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e
22 instrumentalidades o un municipio, y se haya impuesto una multa conforme a la

1 subsección 421.3 de Ley contra la persona que cometió los actos por los cuales se
2 presenta esta causa de acción, se reducirá el total de la multa del monto que se conceda
3 bajo esta subsección.

4 5.5.3 - Cuando a consecuencia de estos actos el Gobierno de Puerto Rico sufra pérdidas
5 cuantificables de alguna clase, el tribunal concederá una partida por concepto de
6 restitución equivalente al monto probado de las pérdidas, que será adicional a cualquier
7 cantidad adjudicada por daños. El monto determinado por concepto de restitución será
8 satisfecho en dinero. Cuando sean varios los responsables de la restitución, el tribunal
9 tomará en consideración la participación prorrateada de cada uno para fijar su
10 responsabilidad; no obstante, la responsabilidad será mancomunada. El monto
11 establecido por concepto de restitución será independiente a cualquier compensación
12 por concepto de daños y perjuicios, costas y honorarios concedido a la parte
13 demandante bajo la Sección 5.5.2 de esta Ley- No obstante, la imposición de una pena
14 de restitución bajo las disposiciones de la subsección 7.4.4 de esta ley será impedimento
15 para que se conceda una partida adicional por el mismo concepto según dispone esta
16 subsección.

17 El monto impuesto por concepto de restitución deberá satisfacerse inmediatamente. No
18 obstante, a solicitud de la parte demandada y a discreción del tribunal, podrá tomarse
19 en cuenta su situación económica para determinar si habrá de pagarse en su totalidad, o
20 en plazos dentro de un término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en
21 que ha quedado firme la sentencia.

1 5.5.4 - La acción judicial para recobrar daños de conformidad con las disposiciones de
2 las subsecciones 5.5.1 y 5.5.2 de esta Sección prescribe a los cinco (5) años a partir del
3 nacimiento de la causa de acción.

4 La acción civil establecida bajo la subsección 5.5.3 para solicitar la restitución de
5 pérdidas sufridas por el Gobierno de Puerto Rico prescribe a los quince (15) años a
6 partir del nacimiento de la causa de acción.

7 5.5.5 - Quedan exceptuadas del término prescriptivo que se dispone en la subsección
8 5.5.4 aquellas causas que surjan bajo esta ley por las cuales el Gobierno de Puerto Rico,
9 sus agencias, instrumentalidades o cualquier municipio se abstuvieron de presentar una
10 acción en daños; o que de haberla presentado la entidad demandante solicitó al tribunal
11 el desistimiento sin perjuicio; por virtud de un Convenio de Beneficios por
12 Colaboración, cuando las condiciones hayan sido incumplidas por el colaborador.

13 En estos casos, el Estado, agencia, instrumentalidad o municipio afectado
14 dispondrá del término de un (1) año a partir de la fecha en que advenga en
15 conocimiento de la violación de las condiciones del Convenio para incoar nuevamente
16 su causa de acción.

17 5.5.6 - El ejercicio de parte del Estado de cualquier acción civil o criminal que surja bajo
18 las disposiciones de esta ley suspenderá el término prescriptivo aquí fijado para todas
19 las partes mientras esté pendiente dicha acción más un (1) año adicional, con respecto a
20 cualquier otra causa de acción basada en todo o en parte en materias envueltas en la
21 acción que esté ejerciendo el Estado. Esta suspensión no aplicará al término para una
22 acción bajo la subsección 5.5.2

1 Ninguna acción podrá incoarse fuera del término de (5) años después del
2 nacimiento de la causa de acción o del período de suspensión más un (1) año, cuál de
3 los dos términos venza más tarde.

4 5.5.7 - Los términos prescriptivos que se disponen en esta Sección podrán ser
5 renunciados voluntariamente, o por virtud de las condiciones dispuestas en esta ley
6 para la suscripción de un Acuerdo de Beneficios por Colaboración.

7 Sección 5.6 Efecto de la sentencia

8 Una sentencia final y firme dictada en cualquier procedimiento civil o criminal
9 instado a nombre y por la autoridad del Gobierno de Puerto Rico de conformidad con
10 las disposiciones de la presente ley, y mediante la cual se determine que el demandado
11 o acusado es responsable de la conducta ilegal por la cual se le demandó o acusó,
12 constituirá evidencia prima facie contra tal demandado o acusado en cualquier acción
13 incoada conforme a las subsecciones 5.5.1 y 5.5.2 de este Capítulo. El efecto de evidencia
14 prima facie de dicha sentencia incluirá todos aquellos extremos respecto a los cuales tal
15 sentencia constituiría un impedimento para litigar (estoppel) entre las partes afectadas
16 por la misma.

17 Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán en el caso de sentencias por
18 consentimiento o en alguna forma dictadas sin que se hubiese recibido prueba, o en el
19 caso de sentencias dictadas de conformidad con la subsección 5.5.2 de este Capítulo.

20 CAPÍTULO VI

21 Fusiones y Adquisiciones

22 Sección 6.1 Prohibición

1 Será ilegal que cualquier persona adquiera o se obligue a adquirir el todo o parte
2 del activo o derecho de uso o las acciones del capital de cualquier otra persona dedicada
3 a los negocios o el comercio en Puerto Rico cuando en cualquier línea de comercio o en
4 cualquier sector del Gobierno de Puerto Rico el efecto de tal fusión, consolidación o
5 adquisición pueda ser el de reducir la competencia o crear un monopolio.

6 Sección 6.2. Notificación

7 Toda persona que adquiera o se obligue a adquirir el todo o parte del activo o
8 derecho de uso o las acciones del capital de cualquier otra persona dedicada a los
9 negocios o el comercio en Puerto Rico deberá notificar a la Oficina de su intención de
10 efectuar tales transacciones conforme a las reglas establecidas bajo la Sección 6.5 y
11 cualquier otra reglamentación aplicable aprobada al amparo de esta Ley.

12 Sección 6.3 - Período de Espera.

13 Toda persona que adquiera o se obligue a adquirir el todo o parte del activo o
14 derecho de uso o las acciones del capital de cualquier otra persona dedicada a los
15 negocios o el comercio en Puerto Rico deberá mantener un período de espera que
16 comenzará en la fecha en que la Oficina reciba la notificación completada requerida bajo
17 la Sección 6.2.

18 Cuando la notificación no se haya completado, el período de espera comenzará
19 en la fecha en que la Oficina reciba la notificación en la medida en que esté completada
20 y una declaración de ambas personas de las razones de dicho incumplimiento; o en el
21 caso de una oferta pública de adquisición, de la persona adquirente.

1 El periodo de espera terminará treinta (30) días después de la fecha de tal
2 recepción, o en la fecha posterior que se establezca en virtud de la Sección 6.6 (2) o
3 Sección 6.7 (2).

4 La Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales podrá, en
5 casos individuales, dar por terminado el período de espera especificado esta sección y
6 notificar a cualquier persona que proceda a cualquier adquisición sujeto a este Capítulo.

7 Una notificación para que se proceda a una adquisición, o la falta de una
8 determinación adversa de la Oficina a una adquisición sujeta a las disposiciones de este
9 Capítulo, no eximirán a ninguna persona del cumplimiento de esta ley ni será
10 impedimento a la aplicación de sus disposiciones y reglamentos si el efecto de la fusión,
11 consolidación o adquisición resulta en la reducción de la competencia o la creación de
12 un monopolio.

13 Sección 6.4 - Operaciones Exentas.

14 Las siguientes clases de transacciones están exentas de los requisitos de este Capítulo:

15 (1) adquisiciones de bienes o inmuebles transferidos en el curso ordinario de los
16 negocios;

17 (2) adquisiciones de bonos, hipotecas, títulos de fideicomiso u otras obligaciones
18 que no sean valores con derecho a voto;

19 (3) las adquisiciones de valores con derecho a voto de un emisor al menos el 50
20 por ciento de los valores con derecho a voto que posea la persona adquirente
21 antes de dicha adquisición;

1 (4) transacciones específicamente exentas de las leyes antimonopolio por estatuto
2 federal;

3 (5) las transacciones y entidades establecidas bajo el Programa de Cadenas
4 Voluntarias en el Artículo 7.10 del presente título;

5 (6) las adquisiciones de títulos con derecho a voto, únicamente para fines de
6 inversión, si, como resultado de dicha adquisición, los valores adquiridos o
7 mantenidos no exceden el 10 por ciento de los valores con derecho a voto en
8 circulación del emisor;

9 (7) adquisiciones de títulos con derecho a voto si, como resultado de dicha
10 adquisición, los valores con derecho a voto adquiridos no aumentan, directa o
11 indirectamente, la participación porcentual de la persona adquirente en los
12 valores con derecho a voto en circulación del emisor;

13 (8) adquisiciones, exclusivamente para fines de inversión, por cualquier banco,
14 asociación bancaria, sociedad fiduciaria, sociedad de inversión o compañía de
15 seguros, de

16 (a) valores con derecho a voto de acuerdo con un plan de reorganización o
17 disolución; o,

18 (b) activos en el curso ordinario de su negocio; y

19 (9) adquisiciones de activos destinados al establecimiento original de una
20 industria o negocio ni a la adquisición de acciones de una corporación
21 organizada para tal fin;

1 (10) adición de nuevas unidades a industrias o negocios existentes, sin la
2 absorción de otra empresa también existente;

3 (11) las otras adquisiciones, transferencias o transacciones que puedan estar
4 exentas bajo la Sección 6.5 (2) (b).

5 Sección 6.5 - Reglas de la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
6 Comerciales.

7 (1) La notificación requerida bajo la Sección 6.2 estará redactada en forma tal, y
8 contendrá tal material documental e información relevante para una propuesta
9 de adquisición como sea necesario y apropiado para permitir que la Oficina
10 determine si, de consumarse, la adquisición puede violar las leyes
11 antimonopolio.

12 (2) De acuerdo con los propósitos de este Capítulo, la Oficina podrá:

13 a. definir los términos utilizados en esta sección;

14 b. eximir de los requisitos de este Capítulo a clases de personas,
15 adquisiciones, transferencias o transacciones que no sean susceptibles de
16 violar las leyes antimonopolio; y,

17 c. prescribir otras reglas que sean necesarias y apropiadas para llevar a
18 cabo los propósitos de este Capítulo.

19 Sección 6.6 - Información Complementaria; Extensiones al período de espera.

20 (1) Antes del vencimiento del período de espera de 30 días establecido en la
21 Sección 6.3 la Oficina podrá requerir la presentación de cualquier información

1 adicional o material documental relevante para la evaluación de la adquisición
2 propuesta, de una persona requerida a presentar una notificación.

3 (2) El periodo de espera podrá prorrogarse a discreción de la Oficina por un
4 período adicional de no más de 30 días después de la fecha en que la Oficina
5 reciba toda la información y documentación requerida de acuerdo con el inciso
6 (1) de cualquier persona a quien se le haya hecho la solicitud.

7 Sección 6.7 - Pena civil; conformidad; Poder judicial

8 (1) Toda persona, o cualquier funcionario, director o socio del mismo que
9 incumpla cualquiera de las disposiciones de este Capítulo será responsable ante
10 el Gobierno de Puerto Rico por una sanción civil de no menos de cinco mil
11 dólares (\$5,000.00) y no más de diez mil dólares (\$10,000) por cada día durante
12 los cuales dicha persona esté en violación de este Capítulo. Tal sanción puede ser
13 recuperada en una acción civil interpuesta por el Gobierno de Puerto Rico.

14 (2) Si alguna persona, o cualquier funcionario, director, socio, agente o empleado
15 del mismo, no cumple sustancialmente con el requisito de notificación bajo la
16 Sección 6.2 0 cualquier solicitud para la presentación de información adicional o
17 material documental bajo la Sección 6.6 (1) de este Capítulo dentro del período
18 especificado, la Oficina podrá comparecer ante Tribunal de Primera para que
19 expida una orden de cumplimiento so pena de desacato.

20 El tribunal prorrogará el período de espera especificado en la Sección 6.3 y
21 que se haya extendido en virtud de la Sección 6.6 (2) hasta que haya habido un

1 cumplimiento sustancial. El tribunal no podrá prorrogar dicho período de espera
2 a solicitud de la persona cuya acción se pretende compeler.

3 El tribunal podrá conceder cualquier otro remedio estatutario contenido
4 en el presente título, o cualquier otro alivio equitativo que a su discreción
5 determine necesario o apropiado, previa solicitud de la Oficina de Asuntos de la
6 Competencia y Prácticas Comerciales o cualquier otra Oficina del Departamento
7 de Justicia de Puerto Rico.

8 Sección 6.8 - Exención de divulgación

9 Cualquier información o material documental presentado ante la Oficina de
10 Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales de conformidad con esta sección
11 estará exento de divulgación según dispone la subsección 33.1 (9) del presente título, y
12 dicha información o material documental no podrá ser hecho público, excepto cuando
13 sea relevante para cualquier acción o procedimiento administrativo o judicial.

14 CAPÍTULO VII

15 Actos Prohibidos

16 Sección 7.1 Restricción del comercio

17 Será ilegal cualquier acto, contrato, combinación de capital, conocimiento o
18 destrezas; en forma de trust, conspiración o en cualquier otra forma; que restrinja,
19 manipule, impida, obstruya o destruya los negocios o el comercio; o la capacidad
20 competitiva de los negocios o el comercio en la jurisdicción de Puerto Rico; o que opere
21 en perjuicio o detrimento al interés público. Toda persona que haga o se comprometa a
22 hacer tales actos, contratos, o combinación de capital, conocimiento o destrezas

1 incurrirá en delito menos grave con pena de delito grave. De resultar convicta, el
2 tribunal impondrá una pena de reclusión que no excederá de dos (2) años, o una pena
3 de multa que no será menor de veinticinco mil (25,000) dólares ni mayor de cincuenta
4 mil (50,000) dólares, o ambas penas a su discreción.

5 No se entenderá como una limitación o prohibición ilegal al comercio:

- 6 1. las actividades legítimas de cualquier organización o unión obrera organizada
7 al amparo de las leyes del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de
8 Norte América;
- 9 2. las actividades legítimas de las corporaciones públicas, agencias u organismos
10 del Gobierno de Puerto Rico;
- 11 3. las actividades legítimas de cualquier cooperativa organizada al amparo de las
12 leyes del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos;
- 13 4. las actividades legítimas de cualquier grupo religioso u organización sin fines
14 de lucro organizada al amparo de las leyes del Gobierno de Puerto Rico o de
15 Estados Unidos de Norte América.

16 Sección 7.2 Métodos Injustos de Competencia

17 7.2.1 - Serán ilegales los métodos injustos de competencia, así como las prácticas o actos
18 injustos o engañosos en los negocios o el comercio.

19 7.2.2- Sin menoscabo de la facultad de recurrir a los remedios autorizados por el
20 Capítulo V de esta Ley, la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
21 Comerciales podrá proscribir actos o prácticas específicas de conformidad con la norma
22 establecida en el inciso 7.1 de esta Sección, mediante reglas y reglamentos promulgados

1 a tenor con la Sección 3.2 de esta ley. La proscripción podrá ser de aplicación general, o
2 delimitada a cualquier rama especializada de los negocios o del comercio.

3 Las reglas y reglamentos autorizados en este inciso serán adoptados de
4 conformidad con la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como la Ley
5 Orgánica del Departamento de Justicia; particularmente con el Artículo 18 (b) de dicha
6 Ley que faculta al Secretario de Justicia a adoptar las reglas y reglamentos que estime
7 necesarios para implementar los propósitos y responsabilidades que le impone la ley.
8 Deberán, además, promulgarse de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según
9 enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
10 Gobierno de Puerto Rico.

11 7.2.3- La Oficina de Asuntos de Competencia y Prácticas Comerciales recurrirá al
12 Tribunal de Primera Instancia mediante acciones civiles en solicitud interdictos
13 restrictivos o prohibitivos, mandamus, imposición de sanciones o de cualquier otro
14 remedio dispuesto en esta ley para prevenir, evitar y detener las violaciones al inciso
15 7.2.1 de esta Sección o a los reglamentos aprobados, de conformidad con el inciso 7.2.2
16 de esta Sección.

17 7.2.4- Sin menoscabo de la facultad de recurrir a cualesquiera otros remedios
18 autorizados en esta Ley, la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
19 Comerciales o el Gobierno de Puerto Rico conllevará la imposición de una sanción civil
20 de hasta diez mil dólares (\$10,000) por cada acto individual cometido en violación al
21 inciso 7.2.1 o a los reglamentos aprobados de conformidad al inciso 7.2.2 de esta
22 Sección.

1 7.2.5- Cuando se demuestre que una persona incurrió en la conducta prohibida bajo el
2 inciso 7.2.1 de esta Sección con conocimiento actual o real de la existencia de la
3 prohibición; o cuando a base de circunstancias objetivas pueda inferirse razonablemente
4 que se incurrió en la conducta sancionada con conocimiento actual o real de la
5 existencia de la prohibición; se impondrá una sanción civil de hasta veinte mil dólares
6 (\$20,000) por cada acto individual cometido en violación, además de los disponer los
7 remedios más adecuados conforme a las particularidades de la demanda que sea
8 presentada a tenor con los incisos 7.2.3 y 7.2.4 de esta Sección.

9 Sección 7.3 Falsificación de Bienes, Piratería

10 7.3.1 - Se declara como método injusto de competencia la apropiación, reproducción,
11 utilización o simulación de una marca, logotipo, sello, nombre comercial o cualquier
12 otro tipo de identidad visual de otra persona natural o jurídica, cuando dichos medios
13 de identidad comercial hayan sido debidamente registrados conforme a las leyes
14 estatales o federales.

15 La Oficina de Asuntos de Competencia y Prácticas Comerciales recurrirá al
16 Tribunal de Primera Instancia mediante acciones civiles para solicitar los remedios
17 aplicables a tenor con la Sección 7.2 de esta ley, así como cualesquiera remedios
18 dispuestos en el Capítulo V con el fin de prevenir, evitar y detener esta práctica.

19 7.3.2 - Todo bien producido o que sea objeto de comercio mediante la práctica aquí
20 prohibida será considerado ilegal, por lo que el Departamento de Justicia procederá a
21 incautarlos como medida preventiva, mediando orden del tribunal.

1 7.3.3 - Al momento de ocupar los bienes, el funcionario bajo cuya autoridad se ocupan
2 levantará un inventario en presencia de la persona a la cual se le incautan, de ésta estar
3 disponible, y le entregará copia. El inventario incluirá el valor en el mercado abierto de
4 los bienes incautados, que será el precio de venta al que se están ofreciendo en el
5 mercado al momento en que se incautan. El inventario y su copia deberán ser firmadas
6 por el funcionario y por la persona a quien se le ocupan los bienes. De este último
7 rehusarse a firmar el inventario, se consignará una nota al respecto en el espacio
8 dispuesto para la firma de dicha persona.

9 7.3.4 - Demostrada la ilegalidad de los bienes incautados a satisfacción del tribunal, el
10 tribunal autorizará su decomiso y destrucción. Aquel bien cuya ilegalidad no sea
11 demostrada será devuelto a la persona a quien le fue ocupado. Cuando se requiera la
12 devolución de un bien y el mismo no esté disponible, se pagará el valor en el mercado
13 abierto que se le haya adjudicado al bien, según el inventario levantado al momento de
14 su incautación.

15 7.3.5 - El Estado no incurrirá en responsabilidad de clase alguna más allá de lo aquí
16 dispuesto como consecuencia de la intervención en un comercio, de la incautación de
17 bienes o de cualquier otra acción que se lleve a cabo bajo las disposiciones de esta
18 Sección, ni en obligación de cualquier otro tipo de compensación, siempre que haya
19 mediado una orden judicial para la intervención y la incautación de los bienes.

20 7.3.6 - Cuando el total del valor en el mercado abierto de los bienes incautados sea
21 menor de diez mil dólares (\$10,000.00), la conducta descrita en la subsección 7.3.1
22 constituirá delito menos grave; por lo que además de las medidas que procedan

1 conforme a esta Sección, el tribunal impondrá contra toda persona hallada culpable de
2 la comisión de este delito una pena de reclusión que no excederá de un (6) meses, o una
3 pena de multa que no será mayor de mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción
4 del tribunal.

5 7.3.7 - Cuando el total del valor en el mercado abierto de los bienes incautados sea
6 mayor de diez mil dólares (\$10,000) pero menor de veinticinco mil dólares (\$25,000.00),
7 la conducta descrita en la subsección 7.3.1 constituirá delito menos grave por lo que
8 además de las medidas que procedan conforme a esta Sección, el tribunal impondrá
9 contra toda persona hallada culpable de la comisión de este delito una pena de
10 reclusión que no excederá de un (1) año, o una pena de multa que no será menor de
11 diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000), o ambas penas a
12 discreción del tribunal.

13 7.3.8 - Cuando el total del valor en el mercado abierto de los bienes incautados supere
14 los veinticinco mil dólares (\$25,000.00), la conducta descrita en la subsección 7.3.1
15 constituirá delito grave; por lo que además de las medidas que procedan conforme a
16 esta Sección, el tribunal impondrá contra toda persona hallada culpable de la comisión
17 de este delito una pena de reclusión que no excederá de tres (3) años, o una pena de
18 multa que no será menor de cincuenta mil dólares (\$50,000) ni mayor de cien mil
19 dólares (\$100,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

20 Sección 7.4 Monopolio

21 7.4.1 - Será ilegal monopolizar o intentar monopolizar en todo o en parte los negocios o
22 el comercio dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. Toda persona que de manera

1 intencional monopolice o intente monopolizar cualquier parte de los negocios o el
2 comercio en violación a esta disposición, incurrirá en delito grave. De ser hallada
3 culpable el tribunal impondrá una pena de reclusión que no excederá de tres (3) años, o
4 una pena de multa que no será menor de cincuenta mil dólares (\$50,000) ni mayor de
5 cien mil dólares (\$100,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

6 7.4.2 - Cuando se demuestre la existencia de un convenio o acuerdo entre dos o más
7 personas, con la formulación de planes precisos respecto a la participación de cada cual
8 para cometer el delito tipificado en la Sección 7.4.1 de esta ley, el tribunal le impondrá a
9 cada persona hallada culpable una pena de reclusión por un término que no excederá
10 de cinco (5) años, o una pena de multa que no será menor de setenta y cinco mil dólares
11 (\$75,000) ni mayor de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), o ambas penas a
12 discreción del tribunal.

13 7.4.3 - Cuando una de las personas halladas culpable de los delitos tipificados en las
14 Secciones 7.4.1 y 7.4.2 de esta ley fuera funcionario público y se aprovechará de su cargo
15 para cometer el delito, la pena será fijada con agravante, por lo que será aumentada
16 hasta en un veinticinco por ciento (25%).

17 7.4.4 - Cuando como consecuencia de la comisión de los delitos tipificados en las
18 Secciones 7.4.1 y 7.4.2 de esta ley el Gobierno de Puerto Rico sufra pérdidas de alguna
19 clase, el tribunal impondrá la pena de restitución a la persona o personas halladas
20 culpables del delito, en adición a cualquier otra pena que corresponda en derecho. La
21 pena de restitución será satisfecha en dinero. El importe será determinado por el
22 tribunal tomando en consideración el monto total de la pérdida, la capacidad del

1 convicto para pagar, y todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las
2 circunstancias del caso y a la condición del convicto. Cuando sean varios los partícipes
3 en el hecho delictivo, el tribunal tomará en consideración la participación prorrateada
4 de cada convicto para fijar a cada uno su responsabilidad; no obstante, la
5 responsabilidad será mancomunada.

6 La pena de restitución deberá satisfacerse inmediatamente. No obstante, a
7 solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, podrá tomarse en cuenta la
8 situación económica del convicto para determinar si habrá de pagarse en su totalidad o
9 en plazos dentro de un término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en
10 que haya quedado firme la sentencia.

11 La imposición de una pena de restitución no será impedimento para que el
12 Gobierno de Puerto Rico inste una causa de acción en daños contra el convicto bajo la
13 subsección 5.5.2 de esta ley, pero excluirá la concesión de la partida adicional por
14 concepto de restitución que dispone la subsección 5.5.3.

15 Sección 7.5 Transacción exclusiva

16 Será ilegal que cualquier persona arriende, venda o se obligue a arrendar o
17 vender, directa o indirectamente, bienes inmuebles; o que arriende, venda o se obligue a
18 arrendar o vender bienes muebles, utensilios, mercancías, maquinarias, provisiones, o
19 cualquier otra cosa objeto de comercio, estén éstas o no patentadas para uso, consumo,
20 o reventa en Puerto Rico; así como que fije el precio a cobrarse por dichos objetos, o una
21 suma a descontarse de o a rebajarse de tal precio; con la condición, arreglo o entendido
22 de que el arrendatario o comprador de los mismos no pueda usar o negociar en bienes,

1 utensilios, mercancías, maquinaria, provisiones o cualquier otra cosa objeto de comercio
2 de un competidor o competidores del arrendador o vendedor, cuando en cualquier
3 línea de comercio en la jurisdicción de Puerto Rico si el efecto de tal arrendamiento,
4 venta o convenio de venta o arrendamiento, o de la condición, arreglo o entendido
5 pueda ser reducir sustancialmente la competencia o pueda crear un monopolio.

6 Toda persona que de manera intencional viole lo dispuesto en esta Sección,
7 incurrirá en delito grave. De ser hallada culpable el tribunal impondrá una pena de
8 reclusión que no excederá de tres (3) años, o una pena de multa que no será menor de
9 cincuenta mil dólares (\$50,000) ni mayor de cien mil dólares (\$100,000), o ambas penas a
10 discreción del tribunal.

11 Sección 7.6 Discrimen en precios

12 7.6.1 - Será ilegal que cualquier persona, directa o indirectamente, discrimine en precio
13 entre distintos compradores de cosas objeto de comercio del mismo grado y calidad,
14 cuando dichas cosas sean vendidas para uso, consumo o reventa en Puerto Rico, y
15 cuando el efecto de tal discrimen pueda ser reducir sustancialmente la competencia o
16 pueda crear un monopolio en cualquier línea de comercio en Puerto Rico; o afectar,
17 destruir o impedir la competencia con cualquier persona que hubiese concedido o a
18 sabiendas hubiese recibido el beneficio de tal discriminación; o con cualquier cliente de
19 uno de éstos.

20 Será ilegal que cualquier persona solicite, o a sabiendas induzca la concesión de o
21 reciba un precio discriminatorio prohibido a tenor con esta subsección.

1 Nada de lo dispuesto en esta ley será interpretado como un impedimento al
2 aumento de precio ocasional en respuesta a condiciones que afectan el mercado del bien
3 correspondiente, tales como, pero sin limitarse a el deterioro o deterioro inminente de
4 bienes perecederos, obsolescencia de mercancías de temporada, o las ventas de buena fe
5 en interrupción del comercio de los bienes correspondientes.

6 7.6.2 - Será ilegal que cualquier persona pague, o se obligue a pagar, o a contribuir al
7 pago, de algo de valor a beneficio o en beneficio de un cliente suyo, como compensación
8 o como contraprestación por cualquier servicio o facilidad suplido por o a través de ese
9 cliente en relación con el procesamiento, manejo, venta u oferta de venta de cualquier
10 cosa objeto de comercio, fabricada, vendida u ofrecida en venta por esa persona a
11 menos que el pago o contraprestación esté disponible, en términos proporcionalmente
12 iguales, a todos los clientes que compitan en la distribución de tales cosas objeto de
13 comercio en Puerto Rico.

14 Será ilegal que cualquier persona solicite, o a sabiendas induzca la concesión de o
15 reciba un pago prohibido a tenor con esta subsección.

16 7.6.3 - Será ilegal el que cualquier persona supla, se obligue a suplir, o contribuya a
17 suplir, cualquier servicio o ayuda a un cliente suyo, o para beneficio de un cliente suyo,
18 en conexión con el procesamiento, manejo, venta u oferta de venta de cualquier cosa
19 objeto de comercio, fabricada, vendida, u ofrecida en venta por esa persona a menos
20 que tal servicio o ayuda esté disponible en términos proporcionalmente iguales a todos
21 los clientes que compitan en la distribución de tales cosas objeto de comercio en Puerto
22 Rico.

1 Será ilegal que cualquier persona solicite, o a sabiendas induzca la concesión de o
2 reciba un servicio o prohibido a tenor con esta subsección.

3 7.6.4 - En cualquier acción por violación a las subsecciones 7.6.1, 7.6.2, 7.6.3 podrá
4 interponerse como defensa prueba de que los diferenciales concedidos por la persona
5 acusada son concesiones por la diferencia en costo de manufactura, venta o entrega
6 como resultado de los métodos o cantidades en que las cosas objeto de comercio son
7 vendidas o entregadas. Al presentarse prueba *prima facie* de discrimen de precio, el peso
8 de refutar la prueba recae sobre la persona imputada de las violaciones de estas
9 subsecciones.

10 Nada de lo dispuesto en las subsecciones 7.6.1, 7.6.2 y 7.6.3 impedirá el que un
11 vendedor pueda interponer como defensa el hecho de que el precio más bajo ofrecido
12 por él, o los servicios o facilidades que ha suplido a cualquier comprador, responden a
13 un precio igualmente bajo de un competidor o a los servicios o facilidades ofrecidos por
14 un competidor, siempre que el tribunal concluya afirmativamente que ha mediado
15 buena fe en las transacciones así efectuadas por el vendedor y que las mismas no están
16 encaminadas a, ni facilitan, la violación o evasión de esta Sección.

17 7.6.5 - Será ilegal vender u otorgar cualquier contrato para la venta de mercancías a
18 precios irrazonablemente bajos, con el propósito de destruir la competencia o eliminar a
19 un competidor.

20 7.6.6 - Toda persona hallada culpable de la violación de esta Sección 7.6 incurrirá en
21 delito menos grave; y de resultar convicta el tribunal impondrá una pena de multa de

1 hasta \$5,000 por cada violación, o una pena de reclusión que no excederá de dos (2)
2 años, o ambas penas a discreción del tribunal.

3 Sección 7.7 Venta de mercancías en Puerto Rico a precios diferentes a los cuales se
4 venden en otros sitios

5 7.7.1 - Será ilegal vender, obligarse a vender o participar en cualquier gestión para la
6 venta de mercancías en Puerto Rico, luego de hacer concesiones para la diferencia en los
7 costos incidentales a la entrega y los costos de manejo de tales mercancías en Puerto
8 Rico, a precios que sean sustancialmente diferentes a los precios cargados o cotizados
9 por los mismos vendedores por mercancías del mismo grado o calidad a compradores
10 localizados fuera de Puerto Rico, cuando tal diferencia en precio tenga el efecto de
11 reducir o destruir la competencia o eliminar un competidor localizado en Puerto Rico.

12 7.7.2 - Toda persona hallada culpable de la violación de esta Sección 7.7 incurrirá en
13 delito menos grave; por lo que el tribunal impondrá una pena de reclusión que no
14 excederá de dos (2) años, o una pena de multa que no será menor de veinticinco mil
15 dólares (\$25,000) ni mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000), o ambas penas a
16 discreción del tribunal.

17 7.7.3 - Constituirá un agravante cuando tal diferencia en precio se conceda con el
18 propósito de reducir o destruir la competencia o eliminar un competidor localizado en
19 Puerto Rico; por lo que, de ser probado, la pena fijada por el tribunal podrá ser
20 aumentada hasta un veinticinco por ciento (25 %).

21 Sección 7.8 Abuso de Posición Dominante

1 7.8.1 - Se considerará que toda persona; sea natural o jurídica; que tenga una posibilidad
2 de determinar su comportamiento en un mercado, comercio o negocio, con
3 independencia a tal grado que esté en posición de obrar sin tener notablemente en
4 cuenta a los competidores, los compradores, los consumidores o a los proveedores,
5 ocupa una posición dominante en dicho mercado, comercio o negocio.

6 7.8.2 - Será ilegal que una persona abuse de su posición dominante; o intente obtener
7 una posición dominante; o se combine o conspire con cualquier otra persona para
8 obtener o intentar obtener una posición dominante en un mercado, comercio o negocio,
9 o en cualquier parte de los mercados, negocios y comercio en Puerto Rico. El abuso de
10 posición dominante se configura cuando: (1) uno o más personas controlan completa o
11 substancialmente un mercado relevante; (2) la persona o personas participan o han
12 participado en los últimos tres años de actividades anticompetitivas; y, (3) las
13 actividades han tenido, tienen o podrían tener el efecto de prevenir o reducir la
14 competencia substancialmente.

15 Toda persona natural hallada culpable de la violación de esta disposición
16 incurrirá en delito menos grave; por lo que el tribunal impondrá una pena de reclusión
17 que no excederá de dos (2) años, o una pena de multa que no será menor de veinticinco
18 mil dólares (\$25,000) ni mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000), o ambas penas a
19 discreción del tribunal.

20 Cuando la convicción recaiga sobre una persona jurídica, la sanción no será
21 menor de cincuenta mil dólares (\$50,000) ni mayor de cien mil dólares (\$100,000).

1 7.8.3 - El abuso de posición dominante constituye, además, un método injusto de
2 competencia, por lo que será de aplicación lo establecido en la Sección 7.2 de esta ley.
3 Cuando se caracterice como método injusto de competencia, las violaciones podrán ser
4 procesadas conforme a lo establecido en dicha Sección 7.2.

5 7.8.4 - Cualquier persona que sea perjudicada en sus negocios o propiedades, o que
6 sufra daños ocasionados por cualquier persona por razón de actos que constituyan
7 abuso de posición dominante podrá instar una causa de acción por en daños ante el
8 Tribunal de Primera Instancia bajo las disposiciones de la Sección 5.5 de esta ley,
9 fundamentada en una convicción por violación de esta Sección.

10 Sección 7.9 Venta por debajo de costo (Loss Leader)

11 7.9.1 - Se define "loss leader" como la práctica de vender cualquier producto a un precio
12 menor a su costo cuando:

- 13 1. el propósito sea inducir, promover o estimular la compra de otras mercancías;
- 14 o,
- 15 2. el efecto sea una tendencia o capacidad para engañar, confundir, falsear o
16 embaucar a los compradores o a los compradores prospectivos; o,
- 17 3. el efecto sea desviar el comercio o intercambio de competidor o de otra manera
18 afectar competidores.

19 7.9.2 - Será ilegal que cualquier persona en cualquier línea de comercio en Puerto Rico,
20 venda o utilice cualquier producto o servicio como "loss leader" según se define el
21 término en esta ley. Toda persona natural hallada culpable de la violación de esta
22 disposición incurrirá en delito menos grave; por lo que el tribunal impondrá una pena

1 de reclusión que no excederá los noventa (90) días, o una pena de multa que no
2 excederá de mil (1,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de
3 una persona jurídica se impondrá una multa de cinco mil dólares (\$5,000).

4 Sección 7.10 Cadenas voluntarias de detallistas de bienes y servicios

5 7.10.1 - Los pequeños y medianos comerciantes y proveedores de servicio dedicados al
6 comercio al detal y que posean cada uno hasta cinco (5) establecimientos comerciales
7 catalogados como pequeños y medianos, podrán llevar a cabo u organizar cadenas
8 voluntarias de detallistas de bienes y servicios, incluyendo efectuar negociaciones,
9 compras y anuncios sobre precios, con el fin de establecer programas comunes para
10 enfrentarse unidos y de buena fe a la competencia de establecimientos con volúmenes
11 de ventas sustancialmente mayores; siempre que ninguna cadena voluntaria o
12 programa común tienda a crear un monopolio, ni su efecto sea restringir
13 sustancialmente los negocios, el comercio o la competencia o que dichas cadenas
14 voluntarias constituyan un método injusto de competencia, o una práctica o acto injusto
15 o engañoso en los negocios o en el comercio.

16 7.10.2 - Toda cadena voluntaria o persona común tendrá que ser reconocida por la
17 Compañía de Comercio y Exportación bajo un mismo nombre y logo común. La
18 Compañía de Comercio y Exportación certificará que la cadena voluntaria o persona
19 común cumple con los requisitos de este artículo. Ninguna cadena voluntaria podrá
20 operar sin dicha certificación.

21 7.10.3 - Cualquier participante o programa de cadena voluntaria o persona común que
22 opere fuera de los parámetros establecidos por la Compañía de Comercio y

1 Exportación, quedará desprovisto de la inmunidad concedida bajo este artículo y estará
2 sujeta a cualquier proceso, sanción y penalidad dispuesta en esta Ley, según resulte
3 aplicable.

4 Sección 7.11 Revocación o disolución de corporaciones

5 A petición de la Oficina de Asuntos de Competencia y Prácticas Comerciales o
6 del Secretario de Justicia, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar la revocación,
7 el decomiso o la suspensión de los estatutos, la franquicia, el certificado de
8 incorporación o los privilegios de cualquier corporación nacional o extranjera
9 organizada u operando bajo las leyes de Puerto Rico que haya sido declarada culpable
10 de incurrir en una conducta prohibida bajo las Secciones 7.1, 7.4 o 7.7, o la subsección
11 7.6.6 de esta Ley; o que haya violado los términos de un interdicto emitido a tenor con
12 las disposiciones de

13 Sección 7.12 Acuerdo o cláusula de no competencia.

14 A pesar de lo dispuesto en la Sección 7.1, los contratos, acuerdos o cláusula de no
15 competencia que restringen o prohíben la competencia, tanto durante la vigencia del
16 contrato como con posterioridad a ésta son válidos siempre y cuando sean razonables al
17 valorar las restricciones temporales espaciales y materiales con las particularidades del
18 negocio o los intereses de ambas partes y el interés público; no sean contrarios a las
19 leyes, la moral ni al orden público; y haya un equilibrio entre las prestaciones
20 recíprocas. Además, es indispensable que cualquier cláusula de no competencia conste
21 por escrito. Por último, cualquier acuerdo o cláusula de no competencia que no esté
22 justificado por un interés de negocio legítimo será nulo e ineficaz. Con fines ilustrativos,

1 algunos de los intereses de negocios legítimos que pueden ser protegidos son: el
2 método o sistema propio de hacer negocios, la información confidencial y propietaria,
3 los secretos de negocio según definidos en la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, o Ley
4 para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, cualquier otra
5 propiedad intelectual, la relación de la restricción con los clientes existentes, prácticas
6 de negocios o profesionales, un área geográfica o territorial específica y capacitación
7 especializada.

8 La persona que solicite se ponga en vigor un acuerdo o cláusula de no
9 competencia debe alegar y presentar prueba prima facie que la restricción al comercio
10 es necesaria razonablemente para proteger un interés de negocio legítimo. Si presenta
11 tal prueba, el opositor a la restricción de comercio tiene el peso de prueba de demostrar
12 que la restricción es demasiado amplia o innecesaria para proteger el interés de negocio.
13 Si así lo demuestra, el tribunal deberá modificar la restricción para que sea una
14 razonable.

15 1. En caso de un acuerdo o cláusula de no competencia con posterioridad a éste,
16 que se solicita hacer cumplir contra un anterior agente o contratista
17 independiente el tribunal que no esté relacionado la protección de secretos de
18 negocios ni con la venta parcial o total de los activos o acciones de una sociedad
19 o corporación, el tribunal aplicará entonces una presunción de que una
20 restricción de seis meses o menos es razonable y que una restricción mayor de
21 dos años es irrazonable.

1 2. En caso de un acuerdo o cláusula de no competencia con posterioridad a éste,
2 que se solicita hacer cumplir contra un anterior distribuidor, franquiciatario o
3 licenciataro de una marca registrada que no está relacionada con la venta parcial
4 o total de los activos o acciones de una sociedad o corporación, el tribunal
5 aplicará entonces una presunción de que cualquier restricción de un año o menos
6 es razonable y que una restricción mayor de tres años es irrazonable.

7 3. En caso de un acuerdo o cláusula de no competencia con posterioridad a éste,
8 que se solicita hacer cumplir contra el vendedor parcial o total de los activos o
9 acciones de una corporación o sociedad, aplicará entonces una presunción de que
10 cualquier restricción de un año o menos es razonable y que una restricción
11 mayor de tres años es irrazonable.

12 4. En caso de un acuerdo o cláusula de no competencia con posterioridad a éste,
13 que se solicita hacer cumplir que esté relacionado la protección de secretos de
14 negocios, el tribunal aplicará entonces una presunción de que una restricción de
15 cinco años o menos es razonable y que una restricción mayor de diez años es
16 irrazonable.

17 5. El tribunal podrá hacer cumplir un acuerdo o cláusula de no competencia con
18 posterioridad a éste, en caso de un tercero beneficiario, si el acuerdo o clausula
19 expresamente identifica al beneficiario y dispone expresamente que esta
20 restricción tuvo la intención de beneficiar al tal persona.

21 6. Además, el tribunal podrá tomar en consideración como defensa afirmativa
22 que la persona que solicita hacer cumplir un acuerdo o cláusula de no

1 competencia con posterioridad a éste, ya no se dedica al área de negocio o rama
2 de actividad que es el objeto de la restricción a menos que la cesación de esta
3 actividad sea el resultado del incumplimiento de la restricción.

4 7. Además, el tribunal podrá tomar en consideración otras defensas afirmativas y
5 el efecto de poner en vigor un acuerdo o cláusula de no competencia con
6 posterioridad a éste, en la salud y seguridad.

7 8. El Tribunal para hacer cumplir un acuerdo o cláusula de no competencia con
8 posterioridad a éste, por los remedios disponibles en el Capítulo V de esta ley.

9 CAPÍTULO VIII

10 Disposiciones Transitorias

11 Sección 8.1 Fondos operacionales

12 Los fondos operacionales necesarios para la Oficina de Asuntos de Competencia
13 y Prácticas Comerciales se registrarán por las disposiciones estatutarias contempladas en la
14 Sección 1 y Sección 2 de la Ley Número 10 del 20 de marzo de 1972 conocida como "Ley
15 para Regular los Negocios de Servicios Monetarios".

16 Sección 8.2 Referencias a la Ley

17 Toda referencia a la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada,
18 conocida como la Ley Antimonopolística de Puerto Rico; incluyendo pero sin limitarse,
19 aquellas que aparezcan en los estatutos y reglamentos estatales y federales, documentos
20 administrativos, judiciales y acuerdos legales; se entenderá como una referencia a esta
21 ley y a sus disposiciones equivalentes, siempre y cuando no resulte contrario a los
22 intereses del Estado o en un fracaso de la justicia o de los propósitos de esta ley.

1 Sección 8.3 Vigencia de Reglamentos

2 Todo reglamento vigente de la Oficina de Asuntos de Competencia y Prácticas
3 Comerciales, y otro Reglamento vigente promulgado a tenor con la Ley Núm. 77 de 25
4 de junio de 1964, según enmendada o sus antecesoras se mantienen vigente y en todo su
5 vigor; disponiéndose que toda referencia a la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según
6 enmendada, que aparezca en los mismos se entenderá como una referencia a esta ley y a
7 sus disposiciones equivalentes, siempre y cuando no resulte contrario a los intereses del
8 Estado o en un fracaso de la justicia o de los propósitos de esta ley.

9 Sección 8.4 Cláusula de Salvedad

10 Las disposiciones de esta Ley no afectan ni menoscaban las facultades y poderes
11 conferidos al Secretario del Departamento de Justicia ni al Departamento por otras leyes
12 y órdenes ejecutivas que no resulten incompatibles con sus disposiciones, ni afectan los
13 poderes inherentes al cargo del Secretario. Tampoco afectarán ningún programa,
14 oficina, negociado o dependencia adscrita por ley al Departamento de Justicia ni las
15 funciones del Secretario y del Departamento asignadas por ley en relación con otras
16 agencias.

17 Sección 8.5 Cláusula derogatoria

18 Se deroga la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, y cualquier
19 estatuto o disposición que sea contraria a las disposiciones de esta Ley.

20 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a toda acción o procedimiento
21 civil, criminal o administrativo que pueda iniciarse o que esté pendiente al momento de
22 aprobarse esta Ley; así como a todos los casos pendientes o en trámite, al de las

1 disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, siempre que
2 su aplicación no perjudique derechos sustantivos. La derogación de la de la Ley Núm.
3 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada no constituirá impedimento para acusar y
4 castigar por hechos cometidos en violación de dicho estatuto, ni tendrá el efecto de
5 eximir de cualquier responsabilidad civil en que se hubiere incurrido bajo sus
6 disposiciones. Los actos realizados en violación de dicha ley y que continúen siendo
7 prohibidos por la presente, podrán tomarse como base para cualquier acción bajo esta
8 Ley. Toda sentencia dictada al amparo de dicha ley no sufrirá menoscabo por su
9 derogación.

10 Sección 8.6 Cláusula de separabilidad

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
12 de esta ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia para dichos fines no
13 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia
14 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
15 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

16 Sección 8.7 Vigencia y cláusula de transición

17 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.